

636
20j

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



EL DOMICILIO Y EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO



T E S I S
 FACULTAD DE DERECHO
 SECRETARÍA AUXILIAR DE
 EXAMENES PROFESIONALES
 QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
 LICENCIADO EN DERECHO
 P R E S E N T A I
 MARGARITA RAMIREZ HERNANDEZ

FALSA DE ORIGEN





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL DOMICILIO Y EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES.

I .-	INTRODUCCION.	1
II.-	EVOLUCION HISTORICA	3
	A).- Derecho Romano	3
	B).- Doctrina Italiana.	12
	C).- Doctrina Francesa.	16
	D).- Doctrina Alemana	22
III.-	ANALISIS DEL DOMICILIO.	28
	A).- Concepto del domicilio	28
	B).- Clases de domicilio.	33
	C).- Determinación del domicilio.	37
	D).- Cambio de domicilio.	39

CAPITULO SEGUNDO

EL DOMICILIO EN EL DERECHO CONVENCIONAL.

I .-	De la Ley Personal.	43
II.-	De la Ley Real.	49
III.-	De la Ley que debe regir la forma de los actos.	52
IV.-	De la Ley que debe regir los derechos de la sucesión. 56	
V .-	De la Jurisdicción.	61

CAPITULO TERCERO

SANCION DEL DOMICILIO EN LA LEGISLACION MEXICANA.

I	.- El Sistema Constitucional Mexicano.	65
II	.- Análisis de Leyes Reglamentarias.	71
	A).- Legislación Sustantiva	71
	B).- Legislación Adjetiva	88

CAPITULO CUARTO

DEL CONFLICTO

I	.- Conflicto de Leyes.	93
II	.- Conflictos Positivos.	97
III	.- Conflictos Negativos.	99
IV	.- Posible solución de los conflictos.	100
V	.- Derecho Comparado sobre Sistemas que se basan en el Domicilio en la Solución de Conflicto de Leyes. . .	104
VI	.- Sistema Mixto	111
VII	.- Ubicación de nuestro sistema.	112
VIII	.- Jurisprudencia.	114
C O N C L U S I O N E S.		119
B I B L I O G R A F I A.		122

I- I N T R O D U C C I O N

El motivo de la realización de este trabajo fué porque no sólo para la identificación de una persona, sino para otros fines, el domicilio es una importante figura jurídica, no solo a nivel nacional sino a nivel internacional, tiene efectos fiscales, procesales y consecuencias en relación con los derechos políticos.

Veremos la evolución del domicilio en algunas doctrinas como son la romana, la italiana, la francesa y la alemana entre otras, concepto del domicilio mismo y algunas características de éste.

De tal suerte que nos ocuparemos de la importancia del domicilio en el Derecho Internacional, pero desde luego sin pretender hacer un compendio en la materia.

Asi mismo veremos las leyes que se ocupan de normar este concepto, la importancia que tiene el domicilio en algunas materias como son las sucesiones, derechos reales y personales.

Trataremos de ocuparnos más detenidamente en lo referente al tema del domicilio en lo que conierne a nues-

tra legislación y la gran importancia que tiene el artículo 121 ya que es fundamental esta disposición en el sistema mexicano en cuanto perfecciona y complementa el sistema federal mexicano y el alcance de dichas disposiciones en si mismas; complementando lo anterior daremos un ligero análisis en cuanto a las leyes reglamentarias como son la legislación sustantiva y la adjetiva.

Continuamos con un panorama a groso modo de lo referente al conflicto de leyes que también va a constar de supuestos y de una consecuencia jurídica.

Conteniendo el primero que no es un hecho de la vida real sino que va a estar integrado por uno o más conceptos jurídicos, tales como la forma de los actos, los bienes, la capacidad de las personas, la tutela y la consecuencia jurídica, por consiguiente es siempre la indicación de la ley material que debe ser aplicada; y por último veremos algunos derechos comparados sobre sistemas que se basan en el domicilio en lo referente a la solución de conflicto de leyes.

II.- EVOLUCION HISTORICA.

Si bien el desarrollo histórico, no puede cerrarse en períodos delimitados con precisión, la separación en diferentes etapas tiene la ventaja de mostrar como se produce su evolución, facilitando la mejor comprensión de su desenvolvimiento.

A.- DERECHO ROMANO.

Desde que Roma empezó a ser la capital del mundo los juristas comprendieron la necesidad de abrir las puertas de sus Tribunales a los extranjeros, concediéndoles el Derecho de Petición que primitivamente era reservado para los ciudadanos romanos, asegurándoles un fallo justo en la administración de justicia. Los principios elaborados por los maestros romanos fueron para solucionar unicamente problemas relativos al órden interno y se dieron normas precisas y permanentes para aplicar situaciones concretas, por lo que afirman algunos autores que el aspecto internacional no era conocido en aquellos tiempos.

El territorio que componía el Imperio se encontraba dividido en un gran número de ciudades, perteneciendo a sus habitantes a ellas por el hecho del nacimiento, aun-

que no en forma obligatoria, sino que cada habitante formaba parte de una comunidad urbana por ciudadanía (origo) ó por domicilio (domicilium).

Respecto del domicilio, un autor clásico nos dice lo siguiente: "El domicilio, (domicilium) no es otra cosa que la residencia legal, jurídica de cualquier persona; - residencia donde se reputa que se halla para la aplicación - del derecho, ya sea que corporalmente se encuentre allí, ya - no". (1)

No está por demás adelantar algunos conceptos doctrinales comparativos entre el domicilio y la residencia y nos sirve de fuente el comentario de M. Ortolan que nos ilustra de esta manera: "En resúmen se ve que el domicilio es un derecho lo que la residencia es de hecho. El domicilio, en su noción más simple y verdadera, es, "La residencia legal, la residencia jurídica de una persona para el ejercicio de ciertos derechos". Que la residencia sea política o civil, que sean ciertos derechos en general tal derecho en particular, poco importa. La composición de la palabra domi

(1).- M. Ortolan.- Explicación Histórica de las Instituciones del Emperador Justiniano, idea de la generalización del Derecho Romano, Vol. III, (3 volúmenes). Madrid: 1912, pág. 40.

cilium basta por si sola para darnos esta noción, tan sencilla como exacta". (2)

Y atendiendo a estas condiciones, determinaba la legislación remana el derecho de las personas, en caso de conflicto, predominaba la idea del origo sobre domiciliu.

El origo era el derecho de ciudad en un municipio o colonia, que podia adquirirse por el nacimiento, o por la adopción, por la manumisión ó por la admisión dictada por los magistrados municipales; el domiciliu era el lugar del principal establecimiento, que daba el individuo sujeto a las cargas municipales, a la jurisdicción y al derecho de la Ciudad.

Para Floris Margadant, domicilio, "Es el lugar donde una persona tiene el centro espacial de su existencia, del cual no se separa si nada le obliga; y si esta lejos del mismo parece estar en peregrinación, una peregrinación que solo termina cuando regresa a ese lugar de origen", conforme a la poética definición de Dioclesiano. (3)

(2).- Ibidem.

(3).- Floris Margadant Guillermo. "El Derecho Privado Romano". Cuarta Edición, Editorial Esfinge, México, 1960, pág. 134.

La Constitución del domicilio, para Savigny, "Con sus consecuencias jurídicas resulta de la voluntad libre unida con el derecho de habitación y no en una simple de claración de voluntad sin el referido hecho".⁽⁴⁾

Las definiciones antes mencionadas señalan - en principio, una noción de hecho, respondiendo a una necesidad elemental de fijar jurídicamente el lazo que relaciona - el individuo con un lugar del territorio en donde se reputa - que ésta aunque se ausente temporalmente.

Pero para ambos elementos: La residencia, -- elegida libremente por la persona y la intención de permanecer en él, que se distinguían por las expresiones de facto y animus, debían coexistir simultáneamente, ya que la falta de uno, impedía la constitución del domicilio, estos elementos, facto y animus, necesitaban un complemento: El llamado animus revertendi, que significaba el ánimo de volver, a un lugar, - CUANDO SE HA PARTIDO DE EL.

El origo era un instituto semejante al domicilio, por su base territorial y a la nacionalidad, por las

(4).- Savigny de M. F. C., Sistema de Derecho Romano Actual, Jacinto Mesía y Manuel Peley, Tomo VI, F. Góngora y -- Cía, Editores Madrid 1879, pág. 160.

causas de las cuales se derivan sus caracteres, el domicilio era subsidiario del origen, lazo más fuerte y más noble, la diferencia esencial entre ambos radicaba en que en la elección del domicilio, intervenía, por regla general, la voluntad del individuo conjuntamente con un hecho, la residencia permanente no bastando la simple declaración de voluntad.

Como consecuencia de esta doble dependencia jurídica, toda persona poseía un doble foro: el foro domicilio y el foro originis y, en consecuencia: una doble jurisdicción aplicable, la del origen y la del domicilio.

Se consideraba que si bien existían ambos, lo común era acudir al forum domicilii y excepcionalmente al originis, lo que ocurría cuando el demandado era hallado en el mismo aunque fuera en forma accidental. Saviny daba la siguiente explicación: "Para reconocer el lazo que une a una persona con un derecho positivo determinado es preciso recordar que, el derecho positivo mismo tiene su asiento en el pueblo, era como una grande unidad natural, era como parte integrante de semejante unidad.

Cada individuo, en efecto, en lo que toca a las relaciones del derecho público, se encuentra colocado bajo una doble dependencia: primero, respecto al Estado que es ciudadano y súbdito; segundo respecto a una circunscripción

local más restringida (según las constitución romana, una municipalidad), que forma una de las partes orgánicas del Estado". (5)

Aunque esta regla restrictiva no hubiese existido, el demandante encontraría siempre ventaja en preferir el forum domicili. pues era más fácil y cómodo, dirigirse al demandado en el lugar de su domicilio.

El "origo" para Savigny, según Adolfo Vieira, "en la actualidad, es el domicilio ficticio atribuido a una persona en el lugar en donde en la época de su nacimiento, estaba domiciliado su padre (concepto que los ingleses desarrollaron ampliamente); en cambio, para los romanos, era el derecho de ciudad adquirido por una persona, en virtud de su nacimiento u otras causas, considerando que es un error la asimilación que se efectúa entre el actual domicilio de origen y el concepto de "origo", más próximo a la nacionalidad que al domicilio". (6)

El concepto Romano de habitación con ánimo de

(5).- Ibidem, pág. 162.

(6).- Adolfo Vieira Manuel, "El domicilio en el Derecho Internacional", Facultad de Derecho de Montevideo, Montevideo, 1958, pág. 48.

permanecer, ha pasado a una gran cantidad de códigos modernos, encontrando rivales en aquellos que daban preferencia al centro de los negocios, aunque para los romanos el concepto de domicilio abarca no solamente el hecho físico de la permanencia y la voluntad de permanecer sino algo más; la actividad del mismo, en esferas de acción completamente diferentes.

Boullenois citado por Pasquale Fiore dice -- que: "en estricto derecho, las leyes que hace cada soberano no tienen fuerza ni autoridad sino en la extensión de sus dominios y se deduce que las leyes de cada soberano obligan y rigen de pleno derecho todos los bienes muebles o inmuebles que se encuentran en el territorio nacional; a todas las que residan en él, ya sean ciudadanos nacidos en el territorio o naturalizados o extranjeros, así como los actos consentidos o consumados en la circunscripción de ese mismo territorio. Por lo que se deduce que ningún Soberano puede regular directamente por sus propias leyes, los objetos que estén fuera de sus dominios aunque pertenezcan a sus subditos o ejercer jurisdicción sobre los ciudadanos que residan fuera del territorio, o dar valor extraterritorial, aconsejaban hacer algunas excepciones a los principios absolutos y tender la autoridad de ciertas leyes más allá de los límites.

Estos principios fueron punto de partida a todas las teorías para resolver los conflictos de las legislaciones y sin embargo, desde el primer momento los defensores de esta doctrina advirtieron sus inconvenientes, de aquí resultó la necesidad de clasificar las leyes que debían valer solamente en el territorio y las que debían tener un valor extraterritorial, este fué el origen del sistema de los estatutos". (7)

Para resolver los conflictos que se presentaban dentro de la jurisdicción de una misma soberanía se formuló la célebre teoría de los estatutos, conjunto de doctrinas mantenidas por una serie de escritores desde los orígenes medievales hasta el siglo XIX, y tomó el nombre de glosadores para distinguirlo del Derecho común Romano, que lo consideraban, como el mayor monumento de cultura y la más alta verdad de expresión jurídica, y que acudían algún texto romano para resolver cualquier caso, y sobre ese texto antiguo formulaban un principio nuevo. Por lo que fué necesario hacer una clasificación de todas las leyes y los estatutos se dividieron en dos grandes categorías; Estatutos personales y Estatutos reales, según se refieren directamente a las perso

(7) Fiere Pasquale.- "Derecho Internacional Privado", traducción de Alejo García Moreno, Tomo I, Editorial Mariano Nava y Cía., Segunda Edición, México 1894, pág. 91.

nas o a las cosas, estableciéndose la regla que los estatutos puramente personales, universales y particulares acompañan a todas partes a la persona, es decir, que la persona tiene en donde quiera el estado particular y universal que está determinado por la ley de su domicilio.

Por lo que el domicilio tuvo en la teoría estatutaria un lugar principalísimo, determinando la ley aplicable a las materias que se colocaban en los llamados estatutos personales, especialmente en lo relativo al estado y la capacidad, que en aquel tiempo era el único elemento que permitía determinar con certeza el derecho aplicable a cada persona. Estableciéndose entonces que las leyes a que se refieren al estado y capacidad de las personas, constituían al estatuto personal, determinado por la ley de su domicilio y -- las que disponían sobre el régimen de la propiedad, la disposición y la forma de transmitir los bienes al estatuto real.

La inexistencia de leyes de carácter nacional obligó a utilizar el principio del domicilio como instrumento de solución de conflictos entre los estatutos o las costumbres y por consiguiente, las instituciones quedaron sujetas al principio riguroso de lo territorial del derecho, y es ahí donde se hizo su aparición del Derecho Internacional Privado, y en el siglo X, encontramos la tendencia marcada -

en todos los nacientes estados de Europa, el estatuto personal fijó el estado y la capacidad de las personas atendiendo a la ley del domicilio.

Y hecha distinción, establecieron que, "La regla de que los estatutos puramente personales, ya universales, ya particulares, acompañan por todas partes a la persona, es decir, que la persona tiene en donde quiera el estado particular y universal que esta determinado por la ley de su domicilio. Las leyes reales por el contrario, no traspasan los límites del territorio de los Estados".⁽⁸⁾

Con la nueva organización política de los Estados, el domicilio se contrajo a su sentido puramente civil al mismo tiempo que crecía el concepto de nacionalidad.

B.- DOCTRINA ITALIANA.

Dentro de la denominación común, doctrina de los estatutos, hay por lo menos cuatro sistemas diferentes, que es necesario exponer con la debida separación. Los tres que se conocen por los nombres de la Escuela Italiana, Fran-

(8).- Pasquale Fiore, "Derecho Internacional Privado", Traducción de Don Alejo García Moreno, Tomo I, (6 volúmenes) Centro Editorial de F. Góngora, Segunda Edición - Madrid 1889, páginas 91-92.

cesa y Holandesa, y el que estan representada por los estatuarios del siglo XIX, y que analizaremos a continuación unicamente la Italiana y la Francesa.

La Doctrina Italiana se originó en la escuela de Derecho de Lombardía en la segunda mitad del siglo XIII - contribuyendo a formarla los antecedentes históricos, la cultura jurídica y el florecimiento de numerosas ciudades y sobre todos los conflictos de leyes en materia mercantil, se desarrolla y termina por modificarse en los siguientes siglos hasta el siglo XVI, en que es sustituida por la Escuela Francesa.

Con el método de la Escuela Italiana se ocuparon en subdividir las materias conforme a la justicia, distinguiendo contratos, delitos, testamentos, sucesión, estado y capacidad de las personas y la comunidad de bienes en el matrimonio.

Para los contratos, la capacidad quedaba sometida a la ley del domicilio, la forma a la del lugar del acto; la sustancia a la ley que las partes habian tomado en cuenta para contratar y la ejecución a la ley del lugar de ejecución.

Para Fiore, "La Escuela de Bolonia y lo más -

antiguos glosadores Italianos, fueron los primeros en dar -- una dirección Doctrinal del Derecho Internacional Privado, - estableciéndose el Principio de territorialidad, consistente en que ciertos derechos debían atribuirse al hombre independientemente de las relaciones territoriales, argumentando -- que toda persona debería gozar de ellos en todas partes".(9)

Antonio Sánchez de Bustamante y Sirven, al hablar de la Doctrina Italiana nos dice: "Bartolo de Sasso Ferrato es el expositor más autorizado y el fundador verdadero de la doctrina italiana de los estatutos, aunque no con carácter primordial, los divide en reales y personales y pueden encontrarse en sus comentarios las nociones fundamentales de ambas clases. Las primeras se extienden fuera del territorio para lo que han sido dictadas, salvo cuando constituyen un privilegio como sucede con la fé pública de los notarios. Pero aún entonces afirma que han de reconocerse en todas partes como válidos y eficaces los documentos y actos autorizados en virtud de esa función".(10)

Los primeros vestigios de la dirección moder-

(9) .- Ibidem. pág. 91 y 92.

(10) .- Sánchez de Bustamante y Sirven. "Derecho Internacional Privado", Tomo I, Editorial Cultural, S. a. Tercera Edición, Habana 1943, pág. 57.

na debe buscarse en los jurisconsultos italianos del siglo XVII y de los glosadores que siguiendo a Baldo y Bartolo, estos fueron, los más notables y conocidos dentro de este sistema; ambos escritores estudiaron cuidadosamente la materia sobre todo en la primera parte del comentario al Código, trata del conflicto de los estatutos, también tuvieron el privilegio consignado en la ley Primera de Toro de 1505 de que -- sus opiniones tuvieran en España la fuerza de ley, a falta de derecho escrito, en materia civil, establecieron la diferencia que existe entre los estatutos personales y los reales, y demostraron que los primeros se debían extender su imperio y su autoridad por todas partes.

En conclusión para Bustamante la Escuela Italiana, se caracteriza "Por la tendencia a procurar clasificaciones generales en que entren las hipótesis que puedan -- ocurrir. Acude en cierto modo a principios más que a casos y cuando, examina casos, los resuelve con afirmaciones elevadas a la categoría de principios. Buen número de ideas han llegado hasta hoy y se invocan aún, por motivos varios, como reglas propias del Derecho Internacional Privado. Sus escritores eran jurisconsultos de sólida cultura y de gran experiencia práctica y por eso hay en su análisis de las instituciones verdaderamente felices y a veces razonamientos incontestables". (11)

(11).- *Ibidem*, pág. 61.

C. DOCTRINA FRANCESA

En Francia en el período medieval el feudalismo se hizo sentir allí con mucha fuerza y representó la concentración del poder en una sola mano, la subordinación de la ley con carácter absoluto y general dentro de cada región y que al llegar a Francia las ideas italianas y hacerse necesaria la aplicación de un sistema jurídico, se reaccionaría contra ellas y el medio social y la tradición determinaron un cambio de ruta.

El resultado fué lo que se conoce con el nombre de Escuela Francesa de los Estatutos, donde prevaleció el principio de las costumbres son territoriales y por consiguiente se negaba la aplicación extraterritorial de los estatutos personales reconocida en principio por la Teoría Italiana.

Las ideas de los estatuarios italianos, pasaron a Francia, recibiendo un gran impulso con la obra de Domoulin y representada principalmente por D'Agnetre, "comentador de las leyes de Bretaña, que fué su expositor y defensor, firmemente convencido de la territorialidad del derecho y de que los estatutos carecen de aplicación fuera del territorio, ni se conforman con que las reglas extraterritoriales fueran

puramente de órden personal y relativas a las cosas muebles, sin relación alguna con los inmuebles, compartió las ideas de Dumoulin, sobre el régimen al cual estan sometidos los bienes muebles, considerando el domicilio como norma reguladora, del Estatuto Jurídico, el cual era lugar de conexión de una persona con un lugar, en forma duradera y estable". (12)

Para Dumoulin, el domicilio era una aplicación del estatuto personal y para D'argentre del estatuto real, fué esa regla el domicilio a cuya ley no les parecia aceptable que las personas se sustrajeran por un simple cambio de residencia, así el domicilio tomaba cierto carácter de permanencia que hacía posible la aplicación del derecho externo.

La influencia de D'argentre se hizo sentir en los escritores de Francia, Alemania y lentamente fué penetrando en su propio país y los estatutarios franceses aunque con notorias discrepancias entre sí, responden fundamentalmente a sus ideas. Pero Bertrand D'argentre según Martín Wolf: "se mantuvo fiel a la idea medieval de que todos los inmuebles eran sometidos a la Lex Rei Sitae, lo mismo si se trata de negocios inter-vivos, de régimen de bienes del matrimonio o de sucesiones; en caso de duda, todos los estatu-

(12) Flore, Ibidem, pág. 95.

tos eran reales; solo aquellas leyes que se refieren a las personas contando también entre ellas las concernientes a los bienes muebles, son estatutos personales; para estos rige la Lex Domicili; los estatutos que se refieren a ambos, inmuebles y personales, son reales". (13)

Varios escritores entre ellos se distinguen: Baohier, Florand y Boullenois, que confieren gran importancia a la territorialidad del derecho y se inclinan a suprimir a la territorialidad del derecho y se inclinan a suprimir el estatuto mixto y a limitar al personal a la capacidad cuando no ha de ejercitarse respecto de inmuebles. Boullenois "Estaba firmemente convencido de la territorialidad del derecho. Donde acaba la potestad, decia acababa jurisdicción y el poder y los estatutos carece de aplicación fuera del territorio. La territorialidad del derecho, expresada en estos términos vigorosos comprende para él los inmuebles vistos en sí mismos; las reglas que afecta a inmuebles aunque no se prescindan de tener en cuenta a las personas; las que se refieren a estas últimas, pero en razón de sus inmuebles; las que regulan la capacidad de las personas para la enajenación de dichos inmuebles, los que determinan el estado de aquellas dando al propio tiempo ciertos derechos sobre

(13). - Wolf Martín, "Derecho Internacional Privado", traducción de José Rovera y Ennengol, Colección Labor, Edit. Labor, S. A. pág. 387.

los bienes y las que modifican la capacidad en un punto especial o para el caso concreto. Tan amplio resulta el concepto del estatuto real, que caben en el instituciones de indole muy variable desde el órden de suceder hasta los impuestos y desde la incapacidad de los menores para la sucesión hasta la legitimación de los hijos". (14)

Para Boullenois "son personales los que tienen por objeto inmediato, directo y principal, regular el estado y capacidad de las personas. Las leyes reales que tienen por objeto inmediato, regular los bienes, no tiene aplicación fuera del territorio del legislador. En caso de conflicto entre el estatuto personal del domicilio de la persona y del lugar en que se encuentre tiene preferencia el del domicilio". (15)

Resume Voullenois "las reglas capitales de su doctrina de este modo:

1a.- Por regla general las leyes rigen dentro del Estado, la conducta de todas las personas que se hallan sean o no domiciliados".

(14).- Sánchez de Bustamante, Ibidem, pág. 64

(15).- Pasqueale Fiore, Ibidem, pág. 152.

2a.- Por regla general no rige, fuera del territorio del Estado la conducta de nadie sea o no domiciliado.

3a.- Los estatutos sobre estado y capacidad siguen a los domiciliados y deben serles aplicados en los --- otros estados.

4a.- Desde cierto punto de vista muebles deben reportarse situados en el domicilio de su propietario. (16)

Según Bustamante, para los casos de colisión de varios estatutos establece Boullenois, las cuatro reglas siguientes:

1.- Concurriendo los estatutos personales del domicilio y de la situación, el primero prevalece sobre el segundo.

2.- Concurriendo el estatuto personal del domicilio y del real de la situación, prevalece el segundo sobre el primero.

3.- Concurriendo dos ó más estatutos reales, cada uno de ellos se observa.

(16).- Ibidem, pág. 153.

4.- Cuando la naturaleza del estatuto no puede determinarse vale más presumirlo real. (17)

Esta Escuela, según Niboyet, "es domática, particularísima y sintética y su fundador es D'Argentre y Dumoulin, como los estatuarios italianos, construye una doctrina ecléptica, universalista y analítica". (18)

En opinión de Niboyet la exposición de su doctrina se contiene, principalmente, en el título de Suma Trinitate.

Y se sacó a la doctrina italiana de su inmovilidad y Dumoulin le dió un nuevo impulso, sobre todos en materia de contratos.

Y se le debe la teoría de la autonomía de la voluntad de las partes en cuanto a la sustancia de los contratos, siendo necesario investigar la ley extranjera a la que las partes han querido someterse.

(17).- Sánchez de Bustamante, Ibidem, pág. 67.

(18).- Niboyet J. P. "Principios de Derecho Internacional Privado". Tomo I, segunda edición, traducción y adicionado por Andrés Rodríguez Ramón, Editorial Rues, S. a., Madrid, pag. 70.

D.- DOCTRINA ALEMANA

La propia Alemania, cuna del ilustre Savigny, abandonó sus ideas, tomando la nacionalidad como criterio regulador de las relaciones privadas. En el Congreso de Uiesbanden celebrado en 1876 las consecuencias fueron el abandono de las ideas del fundador de la Escuela Histórica y en -- vista de la futura codificación de las leyes del Imperio, se declaró que el domicilio debería ser reemplazado por la nacionalidad en materia de estado, capacidad, derechos de familia y en el régimen sucesorio, principios que fueron adoptados en el Código Civil Alemán con vigencia a partir del año de 1900, que adoptó la nacionalidad, en los artículos 7 al 31 de su introducción, dejando al domicilio un ámbito extremadamente reducido (8,16,24 y 25).

El imperio de la ley nacional predominó hasta fines del siglo pasado, comenzando a decaer frente a la reacción del domicilio, "la reacción contra la nacionalidad comenzó en el siglo XIX. Y en 1887 Chausse, en el artículo publicado en Chunet, reclamaba para el domicilio un sitio más importante.

La nacionalidad era seguida en muchos países pero el domicilio solamente en su faz práctica, por lo que varios tratadistas se levantaron en favor de la armonización

entre ambos sistemas. La influencia de Savigny permitió la incorporación del domicilio como regulador de una serie de situaciones jurídicas, especialmente en lo relativo al estado y capacidad de las personas, (artículo 1o. del Tratado de Derecho Civil).

Por el principio de soberanía todo extranjero se encuentra sometido a las leyes del domicilio del estado en que se encuentre tanto en actos como en hechos jurídicos, afirmación que derivamos de algunos párrafos que tomamos del pensamiento de C.G. Wachter "Se preguntaba Wachter cómo ha de resolverse la colisión de leyes de dos o más estados diferentes, y hace constar que aunque en los autores antiguos, existía acuerdo acerca de los principios fundamentales que habrían de resolver el problema, en los modernos la controversia ha llegado hasta los principios.

Como cuestión previa al señalamiento de la norma de conflicto aplicable por el juez a las relaciones de la vida conectadas con distintas legislaciones, Wachter afirma que la fuente de donde el juez ha de extraer estas normas ha de ser la legislación vigente de su propio Estado. Por consiguiente, en los países en que rige el Derecho común, lo primero que habrá que investigar es si en éste existe alguna regla conflictual. Su respuesta es negativa, tanto por lo que se refiere al Derecho Romano como al Germánico y al con-

suetudinario alemán.

En primer término, cada juez deberá aplicar - las normas de conflicto establecidas por el Derecho vigente_ en el Estado al que pertenece. Este primer principio rector así lo denomina Wachter nos parece algo evidente, pero en el segundo tercio del siglo XIX suponía algo nuevo: el abando de la pretensión estatutaria de construir un sistema susceptible de aplicación universal para la resolución de los - conflictos legislativos.

El segundo principio de Wachter trata de re- solve el problema de lagunas en las reglas estatales del_ derecho internacional privado. En este caso, el juez debe - buscar la solución en el sentido y en el espíritu de aque- - llas leyes vigentes en su Estado que tengan por objeto la re_ lación jurídica controvertida ante él.

Por tanto, el juez debe examinar las leyes de su Estado referentes a la relación jurídica controvertida, - para saber si, conforme al sentido de ellas, conviene apli- - carlas incondicionalmente, o si por el contrario, deben quedar excluidas de su aplicación las personas de los extranje- ros o las relaciones jurídicas nacidas en país extranjero. - Si el juez llega a la conclusión de que el sentido de la ley exige su aplicación incondicional, debe ser aplicado incondi

cionalmente". (19)

Manifiesta Wachter, "Es cierto que la persona esta sometida a las leyes del lugar de su domicilio. Pero, ¿como justificar que esta regla esté limitada a ciertas clases de leyes? y además, ¿cómo inferir de dicha regla que un Estado debe reconocer que el extranjero está sometido a tales o cuales leyes de otro Estado, aún cuando se encuentre dentro del territorio del primero? ¿Acaso nuestro Estado debe aplicarle al extranjero las leyes del Estado a que pertenece, aún en el caso de que ello le reporte perjuicios a nuestro orden jurídico, y sólo porque las leyes del Estado extranjero se imponen a nuestro Estado?" (20)

Después de hacer un análisis crítico sobre las interrogantes anteriores llega a la siguiente conclusión: "Es verdad que el extranjero que se encuentra dentro de nuestro Estado, de este hecho se infiere que el extranjero, mientras se encuentre entre nosotros, debe someterse a nuestras

(19).- Misja de la Muela Adolfo, "Derecho Internacional Privado, Tomo Primero, Introducción y Parte General, Tercera Edición, Lope de Vega 18, Madrid 1962, págs. 130 y 131.

(20).- Anales de Jursiprudencia Publicación creada por la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del D. y T. F del 30 de dic. 1932, Editada por la comisión especial de los Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial. pág. 219.

leyes y a nuestras ordenes". (21)

El autor que consultamos hace suyo el pensamiento de los juristas, Boeschen y Hartteben al exponer en los siguientes términos: "parten del principio correcto que con respecto al extranjero que se encuentra en nuestro país, aunque fuere transitoriamente, deben aplicarse por nuestro juez, en general, las leyes de nuestro Estado (también en cuanto a los derechos, referentes al estado de la persona) a menos que el sentido y la intención de nuestras leyes conduzcan a otro resultado, y que igualmente nosotros hemos de aplicar respecto a nuestros súbditos por regla general, nuestras leyes hasta en el caso de que se trate de actos efectuados por estos súbditos en el extranjero, en vista de la circunstancia de que el vínculo que liga a los súbditos a nuestro orden jurídico, los acompaña a todos lugares". (22)

Después de un extenso análisis del domicilio llega a la conclusión siguiente: "El domicilio determina la jurisdicción (forum domicilli) y el derecho local de la persona (lex domicili); pero hay dos casos en que este principio general es insuficiente y tiene necesidad de ser completado: así sucede cuando la persona de que se trata tiene va-

(21).- Ibidem.

(22).- Idem. 223.

rios domicilios, o cuando no tiene ninguno.

El primer caso no da ocasión a dificultad alguna respecto a la Jurisdicción. Esta existe en cada uno de los lugares donde redica un domicilio, y el demandante tiene la libertad de elección precisamente como en el derecho romano.

Semejante decisión es inaplicable al derecho local de la persona; así cuando se encuentran simultáneamente varios domicilios, debemos buscar un motivo de preferencia para el derecho local de uno de ellos. Por mi parte, me decido sin ninguna vacilación por el derecho local del domicilio más antiguo, porque no existe ningún motivo para que cambie el derecho local constituido por el domicilio primero.

Por último, el segundo caso donde es insuficiente nuestro principio y exige ser completado, es aquel en que la persona cuya jurisdicción o derecho local quiere determinarse se encuentre sin ningún domicilio actual.

Desde luego, puede presentarse este caso después de haber tenido una persona un verdadero domicilio, lo abandona sin elegir otro. Aquí debemos decidimos según el motivo acabado de exponer por el derecho local de este anti-

guo domicilio" (23)

III.- ANALISIS DEL DOMICILIO

A.- CONCEPTO DE DOMICILIO

El domicilio fué tratado en el Derecho Romano con otros fines y objetos, no era un concepto exclusivamente aplicable a los conflictos de leyes, tenía un contenido más material que jurídico, por lo que establecía un lazo de dependencia entre los individuos y una comunidad urbana abarcando aldeas y colonias que formaban parte de ese territorio y que era libremente elegido como centro de sus negocios y relaciones, considerando como un hecho derivado de la voluntad personal, fruto de la libertad individual.

Los Romanos distinguían el domicilio de la simple residencia, esta última lo integraba cuando era acompañada de la intención de permanencia y se prolongaba en el tiempo, en ciertos casos la residencia se extendía por cierto tiempo, pero no constituía el domicilio propiamente dicho, para que esta residencia pudiera considerarse como domicilio, debía tener una duración de por lo menos diez años.

(23).- Savigny, *Ibidem.*, págs. 183 y 184.

Para Savigny "el domicilio se integraba por dos elementos esenciales el uno para el otro, la residencia elegida libremente por la persona y la intención de permanecer en el territorio, esto es un elemento de facto y un animus. Comprendiendo dos elementos esenciales que integran el domicilio, uno objetivo o material que es el establecimiento o radicación de la persona en lugar determinado, y el segundo objetivo o inmaterial, que es la intención de residir en tal lugar, o el propósito de mantenerse por tiempo indefinido, concluyendo que los dos elementos que constituyen el domicilio son la residencia y la intención de residir en un lugar determinado. Pero también considera como domicilio de un individuo, aquel en donde reside constantemente y que ha elegido libremente como centro de sus negocios y relaciones jurídicas". (24)

Así en el comienzo de las invasiones bárbaras la función del domicilio era restringida y su concepto se confundía con el de la residencia. Con la fijación de los pueblos, la mezcla social y jurídica de vencedores y vencidos, comenzó una nueva etapa en la vida de la humanidad conocida con el nombre de feudalismo. El advenimiento de este sistema y el apego a la tierra, símbolo de poder y dominación,

(24).- Ibidem.

trajo el retrono del domicilio como principio regulador, jurídico y estable.

El domicilio en el Derecho Intermedio, este período, lo encontramos situado en los siglos XII y XIII y el advenimiento de la Revolución Francesa, que trajo como consecuencia, una profunda modificación jurídica y social pe se a apoyarse en el Derecho Romano, presenta un aspecto diferente, ya que en la faz intelectual "la perpetuitas" como elemento fundamental, la importancia de la intención el factor subjetivo de sus matices más íntimos, es un elemento típico que influyó profundamente en los sistemas jurídicos del futuro.

La noción del domicilio como factor de regulación de relaciones jurídicas, es utilizada desde una época relativamente reciente, pero todos los juristas están conformes en admitir que este denota la localidad o el país en que una persona ha fijado el centro principal de sus negocios y de sus intereses de modo que el concepto de domicilio corresponde al de residencia o morada principal real o permanente.

Pero cada ley puede determinar los elementos que los constituyen y las consecuencias jurídicas que de él mismo derivan, respecto a este punto pueden existir y exis--

ten diferencias notables, siendo las más importantes de todas la que consiste en considerar el domicilio como base del estatuto personal.

Entrando a las definiciones del domicilio en el Derecho Anglosajón, vemos que dice y considera como una de las más acertadas, aquella que expresa "lugar, donde una persona, gozando de sus derechos, estableció su vivienda, el centro de sus negocios, la sede de su fortuna; el lugar del cual esa persona se aleja, con el ánimo de volver cuando la causa de su ausencia ha cesado". (25)

Para autores como Barbosa de Magalhães, el domicilio constituye una relación de derecho entre una persona y un lugar.

En la definición antes apuntada, para Dicey existe una verdadera asimilación del domicilio con la habitación permanente del Derecho Romano, ésta definición es la base de nuestra concepción del domicilio.

En el lenguaje corriente, la palabra domicilio se emplea como sinónimo de residencia o de morada. Para

(25).- Adolfo Vieira Manuel, Ibidem., págs. 79 y 80.

Maseaud, "el domicilio es el asiento legal de una persona, - el lugar donde vive de manera normal. La morada, el sitio - donde se encuentra incluso momentáneamente". (26)

Según Dicey, cuya obra es imprescindible asimilar para una cabal comprensión del Derecho Inglés, "el domicilio es una relación jurídica; no es una situación de hecho, sino que es una deducción de la ley, extraída de ciertos hechos, que sirven de base a los tribunales para permitirles inferir que una persona tiene su domicilio establecido en un territorio determinado". (27)

De acuerdo al Reestatement, el domicilio es el lugar respecto del cual un individuo, tiene una vinculación fija para fines legales, sea porque allí se encuentra su hogar (home), sea porque la ley se lo atribuye.

El domicilio es objeto de una concepción que varía de país a país por lo tanto, el Estado es quien tiene exclusivamente la Facultad de establecer quienes se encuen-

(26).- Mazeaud Henri y León y Jean Mazeaud, "Lecciones de Derecho Civil". Traducción de Luis Alcalá Zamora, Parte Primera, Volumen II, Los Sujetos de Derecho. Las Personas, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1959, pág. 160.

(27).- Adolfo Vieira Manuel, Ibidem., págs. 80 y 81.

tran domiciliados en su territorio, al igual que la determinación de sus nacionales. Es una concepción nacionalista y territorialista. Por lo que cada país puede señalar soberanamente los elementos que considere indispensables para establecer el domicilio y las consecuencias jurídicas que de él se originan, que son distintas respecto al Derecho Internacional y al interno.

El domicilio concepto de la vida social integró primitivamente al Derecho Privado, en particular el Derecho Civil y posteriormente fué tomado por otras ramas del Derecho para sus fines propios. Sobre este terreno del Derecho Privado existen numerosos intereses para la determinación del domicilio que posteriormente analizaremos.

B.- CLASES DE DOMICILIO

El primero en el orden cronológico es el llamado domicilio de origen, que está fijado por el domicilio real, que es el que toda persona adquiere con el nacimiento, y que conserva hasta el día en que se pruebe haber adquirido otro por elección, además sirve para determinar la nacionalidad.

Savigny, en su obra clásica, comparaba el do-

micilio de origen con el "origo" romano, derecho de la ciudad adquirido generalmente por el hecho del nacimiento. En la actualidad, expresa, "el domicilio de origen es una ficción. De acuerdo a la técnica romana, el domicilio de origen, carecía de sentido, porque domicilio y origo, eran nociones diferentes, siendo el primero una ficción de la ley para evitar que una persona carezca de domicilio". (28)

El domicilio de origen continúa existiendo -- hasta que se establece de hecho un domicilio de elección, el domicilio de elección se conserva solo hasta que se abandona. Si tal abandono ha tenido lugar sin el establecimiento de un nuevo domicilio (de elección) el domicilio de origen se recupera. Este domicilio siempre subsiste, como si estuviera de reserva para recurrir a el en caso de que no exista ningún otro.

Entre los autores, Froland es el que opinó -- que entre los diversos y distintos domicilios debía prevalecer el de origen para asegurar constancia a la capacidad jurídica.

El domicilio de elección requiere de tres fac

(28).- Mazeaud, Ibidem, pág. 173.

tores: capacidad, resistencia e intención.

a).- Capacidad, las personas con incapacidad tales como menores, dementes, etc., no son capaces de adquirir un domicilio por su propia elección.

b).- Residencia, puede ser definida como presencia física habitual, mientras que el domicilio presupone la intención de residencia indefinida.

c).- Intención de residencia permanente (indefinida), se dirige a vivir en el país escogido por un tiempo ilimitado y sin restricción alguna.

Mazeaud considera que, "cuando un acto contenga por iniciativa de las partes o de una de ellas, elección de domicilio para la ejecución de ese mismo acto en el lugar distinto del domicilio real, las notificaciones, demandas y diligencias relativas a ese acto podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez de ese domicilio". (29)

Clásicamente se aceptan tres clases de domicilio: voluntario, general o especial y legal.

(29).- Mazeaud, Ibidem, pág. 173.

Voluntario.- Es aquel como su nombre lo indica, el que se elige al arbitrio de la persona y que se puede cambiar cuando lo desee; este tipo de domicilio, es el que se refiere a su elección, puede ser señalado coactivamente por la autoridad en algunos casos, por ejemplo, tratándose de extranjeros a quienes se permite residir en nuestro país y a los cuales se les señala la obligación de establecerse en un determinado lugar de la República Mexicana. Y considerando también como aquel que se le atribuye a una persona -- que radicando por más de seis meses en un cierto lugar, manifiesta oportunamente a la autoridad municipal, que no desea perder su anterior domicilio.

General.- Es aquel que tiene la persona física y que guarda conexión con todas las relaciones jurídicas de ésta, es especial cuando la persona lo señala con relación a un acto jurídico determinado, en lo que se refiere a los efectos de éste y por tanto no puede ser tomado para otro fin. Algunos autores le llaman convencional, pero esta denominación podría prestarse a confusión con el voluntario, ya que para que pueda haber conversión se requiere la intervención de la voluntad, lo que en el presente caso no sucede.

Legal.- Es aquel que la ley señala a determinadas personas de modo forzoso, sin tener en cuenta la voluntad de éstas. Esta clase de domicilio viene a ser excepción

a la regla general que señalamos antes y se da en ocasiones porque la voluntad de la persona no pueda manifestarse por causa de incapacidad.

El legislador ha fijado imperativamente el domicilio de ciertas personas. Se dice que esas personas tienen un "domicilio legal", pero casi siempre, el domicilio legal se encuentra en el lugar del establecimiento principal.

Por lo que se considera como domicilio legal, aquel que la ley asigna a determinadas personas para el cumplimiento de sus obligaciones y ejercicio de sus derechos, aunque de hecho no esté presente, por ejemplo, los menores de edad, los sentenciados, los empleados públicos, etc.

Otra clase de domicilio es el real que es el de radicación de una persona con el propósito de establecerse en él.

C.- DETERMINACION DEL DOMICILIO

La determinación del domicilio, era la base para la localización del forum y en forma principalísima para la aplicación de la norma reguladora, al contrario de lo que ocurría en Roma, en donde el domicilio era fundamental

para la determinación del foro, siendo irrelevante para la aplicación de la ley.

Aquí se puede captar la importancia enorme del domicilio, punto de conexión. Según Alfonso, "la doctrina no se ha inclinado en forma decidida a mantener en un sólo problema, el de la calificación y el de la determinación del derecho aplicable". (30)

La determinación se efectúa en base a una serie de elementos, físicos e intelectuales, que se toman en cuenta para que se pueda considerar con certeza el domicilio establecido en un lugar determinado.

La regla de principio, esta enunciada en el artículo 102, párrafo 1o. del Código Civil Francés que a la letra dice: "El domicilio de todo francés en cuanto al ejercicio de sus derechos civiles, es el lugar donde tiene su establecimiento principal". (31)

Para Mazeaud, "este principio sufre tres series de derogaciones:

(30).- Adolfo Vieira Manuel, Ibidem. pág. 114

(31).- Mazeaud, Ibidem. pág. 165.

1a. En algunos casos, la misma ley fija el domicilio de las personas. Es el llamado domicilio "legal".

2a.- En otros casos, la residencia interviene para determinar el domicilio.

3a.- Por último, ciertas personas pueden tener, además de su domicilio principal uno o varios domicilios secundarios, excepciones al principio de la unidad del domicilio". (32)

Concluyendo que el domicilio presenta interés de primer orden en el terreno del Derecho Público, mientras que en el terreno del Derecho Privado existen numerosos intereses para la determinación del domicilio. Por lo que es necesario que la persona tenga un domicilio, ya que facilita la individualización de la persona.

D.- CAMBIO DE DOMICILIO

Para Mazeaud, "el cambio de domicilio se producirá por el hecho de una habitación real en otro lugar, -- junto con la intención de fijar allí su establecimiento prin

(32).- Ibidem., pág. 175.

cial. Así junto a un elemento material: el traslado de residencia y el del centro de actividad, los redactores del Código Civil exigieron un elemento intencional: la voluntad de cambiar su establecimiento principal. La intención debería probarse normalmente por una doble declaración al municipio que se abandona y a aquel otro en que se fija el propio domicilio". (33)

Pero esa declaración, no se hace sino muy raramente, la intención se probará de acuerdo a las circunstancias. Si la intención no puede ser probada se presume que la persona, aún cuando haya cambiado de residencia, ha conservado su antiguo domicilio.

Por lo que se considera que para cambiar de domicilio, hay que trasladar la residencia a otro lugar y tener la intención de fijar allí el establecimiento principal, ya que para la adquisición jurídica de un nuevo domicilio, es necesario que la persona tenga capacidad para hacerlo, la que debe apreciarse de conformidad con la ley personal aplicable.

El cambio de domicilio, para Josserand, "im-

(33).- Idem. pág. 175.

plica un doble elemento:

1.- Un elemento material de transferencia de residencia.

2.- Un elemento intencional, la voluntad de fijar en el lugar recientemente elegido, el principal establecimiento.

El primer elemento, aislado, sería solamente traslativo de residencia; el segundo, reducido a sus propios medios, sería ineficaz. ¿Cuándo podrá decirse que se encuentran reunidos ambos elementos?.

No hay dificultad respecto que, por razón de su misma materialidad lleva consigo una comprobación directa; pero el segundo, de orden intelectual, es de verificación -- más delicada. Existe el riesgo de que surjan dificultades de prueba. (34)

Aún cuando hayan separado el domicilio de la residencia los redactores del Código Civil debieron hacer un

(34).- Josserand Louis, "Teorías Generales del Derecho y los Derechos. "Las personas". Traducción de Santiago Cuchillos y Manterola, tomo I. volumen I, Ediciones Jurídicas Europa-América. Bosch y Cía. Editores, Tercera Edición, Buenos Aires, pág. 216.

un lugar a la residencia, la han tenido en relación con el domicilio necesario para contraer matrimonio, e igualmente en cuanto a la prueba del cambio de domicilio.

C A P I T U L O S E G U N D O

EL DOMICILIO EN EL DERECHO CONVENCIONAL.

Siendo nuestro propósito investigar que ley debe aplicarse para regular cada relación jurídica, nos ocuparemos de aquellas que se refieren al estado de las personas, de los derechos patrimoniales y la forma de los actos.

En diferentes apartados trataremos los siguientes temas:

- I .- De la Ley Personal.
- II .- De la Ley Real.
- III.- De la Ley que debe regir la forma de los actos.
- IV .- De la Ley que debe regir los derechos que derivan de la sucesión.
- V .- De la Jurisdicción.

Empezaremos en el orden enunciado:

I.- DE LA LEY PERSONAL.

En el Derecho Antiguo todas las escuelas admitieron, que el estado y la capacidad de las personas forma--

ban parte de lo que habían convenido en llamar el estatuto personal, en esta época no existía la uniformidad legislativa actual, la ley aplicable a los diversos actos jurídicos, y era la del domicilio, centro de los intereses de las personas.

Pero en todas las épocas se ha reconocido la conveniencia de que, el estado de una persona para Alberto G. Arce, "es su manera de estar en la sociedad o el conjunto de sus cualidades jurídicas". (35)

Mientras que, "la capacidad es la amplitud -- que tienen las personas para ejercitar por sí mismo los actos de la vida civil". (36)

Por lo que fué necesario establecer un vínculo entre los individuos y un lugar determinado, ya fuese su domicilio actual, ya fuese el de origen, y determinar cual es la ley a la que deberá acudir para resolver los conflictos de las leyes en materia de estado y capacidad de las personas.

(35) - G. Arce Alberto, "Derecho Internacional Privado", --- Cuarta Edición, Imprenta Universitaria, Guadalajara, Jalisco, México, pág. 163.

(36) - Ibidem.

La consecuencia lógica de las ideas imperantes hizo del domicilio un lazo ideal entre el hombre y la tierra, y trafa como consecuencia la aplicación de la norma territorial además de que desempeñaba una función única en lo relativo al estado y capacidad de las personas.

Respecto a este problema la doctrina y las legislaciones positivas están divididas en dos campos:

A).- Las que se regulan por la ley nacional o sea el sistema francés.

B).- Las que optan por la ley del domicilio o sea el sistema de la territorialidad.

La teoría que se adopte influye en cada Estado para determinar el estado y capacidad, por la ley nacional o por la ley territorial.

Savigny fué un poderoso soporte del principio que rige el derecho inglés, eminentemente territorialista, y dentro del cual el estado de una persona debería determinarse por su domicilio o por su nacionalidad.

En muchas leyes el atributo domicilio determin

naba la norma a que estaban sujetas las personas en cuanto a su estado y capacidad, las relaciones de familia, pero es -- además donde se centraliza una parte de la publicidad relativa al estado civil de las personas.

En las leyes referentes al estado y capacidad, están comprendidas las que tocan a la calidad del hjo legítimo o ilegítimo, a la mayoría y minoría de edad, al estado de matrimonio, al divorcio, filiación, adopción, emancipación, tutela, en una palabra, cuantas leyes determinan las relaciones jurídicas de una persona con su familia, así como las -- que establecen si es capaz, y dentro de que límites, para -- realizar actos jurídicos.

Históricamente, "el domicilio fué el punto de conexión de todas las doctrinas estatutarias lo que se explica de manera genérica por su finalidad primordial de resol--ver conflictos entre disposiciones locales de territorios sujetos a una misma soberanía". (37)

Pero también considera Miaja de la Muela que,

(37).- Miaja de la Muela "Derecho Internacional Privado", Tomo II, Parte Especial, Cuarta Edición, Editorial --- Atlas, Madrid 1967. págs. 167 y 168.

"el criterio domiciliario fué mantenido en los países anglosajones y en la mayor parte de los hispanoamericanos, y recibió la adhesión de Savigny, pero resulta un hecho sintomático de su decadencia al finalizar el siglo XIX que la ley de Introducción al Código Civil Alemán se separase de él, para inspirarse en el sistema opuesto de regir el estado y capacidad de las personas por la ley nacional". (38)

También es posible que una persona tenga su domicilio fijo y se halle establecida en un Estado o que administre en dicho país propiedades raíces sin que se haga ciudadano de él. Pero por regla general, todo individuo, es ciudadano de un sólo Estado, y sólo en él tiene derechos políticos. Pero a veces en algunas ocasiones, ciertas personas o familias, pueden excepcionalmente, depender de dos ó más Estados, en caso de conflicto se dará la preferencia al Estado en que la persona o familia está domiciliada, considerándose sus derechos en los países que reside.

Pero cada Estado soberanamente, fija por sus leyes, las condiciones con las cuales se adquiere, se conserva o se pierde el domicilio en su territorio.

(38).- Idem. pág. 168.

Independientemente de lo que dispongan las leyes locales sobre adquisición, conservación y pérdida del domicilio, puede haber casos en que los Estados extranjeros -- consideren como domiciliado en otro país a alguno de sus súbditos, o bien a un súbdito extranjero. En la esfera del Derecho Internacional se considera como domiciliado en un país al extranjero que ha manifestado por actos positivos su intención de adquirir dicho domicilio.

La legislación, la jurisprudencia y los tribunales de un Estado, extienden su acción sobre todas las personas y cosas que se hallen dentro de su territorio y sobre todo los actos que en él se verifiquen.

Pero es facultad de cada Estado determinar -- hasta que punto permite que surtan efecto en su territorio -- las leyes, la jurisprudencia y las decisiones de los tribunales de los países extranjeros.

Por regla general, el estado y capacidad de las personas se rigen por las leyes del país de que estos -- son súbditos, aunque dichas personas se hallen en un territorio de un Estado extranjero.

En contadas ocasiones los requisitos de capa-

cidad se señalan de una manera específica para determinado negocio; lo normal es que deriven de la posesión de cierta situación de la persona, que siguiendo la tradición romana se califica de estado, y que con De Castro "pueden definirse como la cualidad jurídica de la persona por su especial situación (y consiguiente condición de miembro) en la organización jurídica, y que, como tal, caracteriza su capacidad de obrar y el ámbito propio de su poder y responsabilidad". (39)

De todo lo anterior se concluye que, se llama estatuto personal "al conjunto de leyes que determinan el estado civil, la capacidad, la condición de las personas, o sea su aptitud jurídica para ciertos actos de la vida civil". (40)

II.- DE LA LEY REAL.

Los bienes inmuebles se rigen por la ley del país en que están situados (lex loci rei sitae).

Esta máxima la recoge nuestro Código Civil en

(39).- Ibidem. pág. 500

(40).- M. Blunlschli, "Derecho Internacional Codificado". -- Traducción Adiciones y Notas de José Díaz Covarrubias, Imprenta José Bautista, México 1871, pág. 428.

su artículo 14, que al efecto dispone:

"Los bienes inmuebles sitios en el Distrito y los bienes muebles que en ellos se encuentren, se registrarán por las disposiciones de este Código, aún cuando los dueños --- sean extranjeros".

Se llama Estatuto Real, al "conjunto de leyes que determinan la calidad y condición de las cosas, la manera de disponer de ellas, su aptitud para ser enajenadas en general o a determinadas personas o por cierta especie de -- contratos". (41)

También deben observarse ciertas formalidades que exija la ley de la ubicación del inmueble, como son la inscripción en los catástros o registros públicos, la transmisión de la propiedad, las hipotecas que se constituyen, -- etc.

"En resumen, puede decirse que el estatuto -- real se aplica respecto de los bienes inmuebles:

(41).- Ibidem. pág. 429.

1o. La clasificación que se haga de ellos;

2o. En lo que determine sobre los derechos de que estas diversas clases de bienes pueden ser objeto, y sobre la clase de personas que pueden ser objeto, y sobre la clase de personas que pueden disfrutar tales derechos;

3o. En lo que determine sobre la forma con -- que estos derechos se adquieren, conservan o transmiten". (42)

Como los bienes muebles no tienen una ubicación como la tienen los inmuebles, y como su adquisición --- transmisión o pérdida no tienen tampoco la importancia que la de estos últimos, desde el punto de vista de la organización de la propiedad en los Estados no hay razón bastante para -- aplicarles la ley del lugar en que están e independientes de este modo de la persona a quien pertenecen. A falta de esta necesidad, y pudiendo los bienes muebles cambiar de situa--- ción como su dueño de domicilio, ha parecido siempre más con veniente que sigan la suerte del dueño, y que se la aplique_ lo que la ley del domicilio de este disponga respecto de las cosas muebles, pues es de suponerse que el propietario conó-

(42).- Ibidem. pág. 430.

ce las leyes de su domicilio y que lo ha adquirido voluntariamente, todo lo cual justifica la aplicación de esta ley a su propia mobiliaria.

El estatuto real de la situación efectiva de las cosas, decidirá si estas deben tener el carácter de bienes muebles o inmuebles, y esta idea es recogida por nuestro Código Civil, como podrá verse en su artículo 750.

Puede suceder que la legislación de un Estado, al clasificar las diversas clases de bienes, ordene de un modo absoluto, o bien para ciertos efectos, que algunos objetos que por su naturaleza son muebles tengan, sin embargo, la consideración de inmuebles por ejemplo: las máquinas de las fábricas, las fincas del capo, etc.

III.- DE LA LEY QUE DEBE REGIR LA FORMA DE LOS ACTOS.

Se dice generalmente, y hace largo tiempo, que la forma de los actos está regida por la ley del lugar en que se realizan: *Locus regit actum*, pero dista mucho de haber acuerdo respecto a la razón y alcance de esa regla.

Los inmuebles están regidos generalmente por la ley de su situación, sin embargo, puede aplicarse la regla

de lo *cus regit actum*, en relación al contrato celebrado en un país en la forma que previenen las leyes de este es válido en los demás países.

La validez de un contrato depende para "Covarrubias", de los siguientes elementos:

1o.- De la capacidad personal de los contrayentes para contratar; esta se rige por el estatuto personal o *lex domicilii*.

2o.- De la materia y objeto del contrato, en estos casos se aplica la *lex loci rei sitae*, si se trata de muebles, y la ley del lugar en que debe ejecutarse el contrato, si se trata de una materia o de una estipulación que las leyes de este lugar prohíben, en este caso no producirá sus efectos legales.

3o.- De la forma y demás requisitos para que un contrato sea válido; a esto se aplica la *lex loci contractus*, debiendo entenderse por el lugar del contrato, aquel donde se perfecciona". (43)

(43).- *Idem.* pág. 442.

El artículo 15 del Código Civil respecto de la forma y solemnidades externas de los contratos, testamentos y de todo instrumento público, regirán las leyes del país en que se hubieren otorgado, y que a la letra dice:

"Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde pasen. Sin embargo, los mexicanos o extranjeros residentes fuera del Distrito quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este Código cuando el acto haya de tener ejecución en las mencionadas demarcaciones".

La última parte de este artículo es también un principio general de Derecho Internacional Privado.

Los actos o contratos, que uno o más individuos verifican o celebran en un país que no es el suyo, arrojándose a las leyes del país de su domicilio, son válidos en este último, siempre que en él deban tener su ejecución.

La regla "Locus regit actum" no es imperativa, sino facultativa, es decir, que los individuos que contratan, otorgan testamentos, o verifican cualquier otro acto unilate

ral o bilateral, en un país que no es el suyo, pueden arreglarse, bien a las leyes de este, o bien a las de su domicilio, siempre que dichos actos o contratos deban tener su ejecución en este último lugar.

Pero para Covarrubias, "esta facultad sólo -- existe para los extranjeros, pues el individuo que contrata en su propio país, deberá observar las leyes de éste, aún -- cuando la obligación deba ejecutarse en país extranjero, --- excepto sin embargo, el caso de que la ley de este último -- prescribiese determinada forma por motivo de estar situado - en él objeto del contrato, por ejemplo una propiedad inmueble". (44)

Estos principios están consignados igualmente en el Artículo 15 del Código Civil.

Si los contratantes son de naciones diferentes, bastará que se arregle el contrato a las leyes del domicilio de aquel en donde deba ejecutarse.

La mayoría de los jurisconsultos se decide --

(44).- Ibidem. pág. 443.

por la ley del lugar en que el contrato se celebró siempre y cuando no se manifieste una intención contraria, la obligación se regirá por la ley del lugar del contrato.

Por lo que toca a la forma, hay que aplicar la regla *locus regit actum* salvo las excepciones que pueda la ley establecer, admitiendo este principio, se establece una excepción para el caso en que la obligación haya de cumplirse en otro lugar, ya esté determinado este por las partes en el momento en que contratan, ya resulte de una disposición de la ley del lugar de ejecución.

La ley del lugar del contrato determinará el vínculo jurídico, y la del lugar de ejecución lo que ésta se refiere.

IV.- DE LA LEY QUE DEBE REGIR LOS DERECHOS DE LA SUCESION.

En el Derecho Romano y en la mayor parte de las legislaciones modernas, la sucesión constituye una continuación de la personalidad económica del difunto, y es por lo tanto, la ley de éste la que debe aplicarse a la sucesión sea cual fuere la situación de los bienes que forman parte de ella, el estatuto de las situación era personal, la perso

na y los bienes se sometían a una sola ley, aunque pudieran estar situados en varias jurisdicciones. La sucesión que era un patrimonio, una universalidad, sin ubicación en un lugar determinado, seguía a la ley personal y estaba localizada en el domicilio del causante.

La ley que reige la sucesión por causa de muerte, para los autores antiguos, y aún para Savigny, es la ley del domicilio, y para la mayor parte de los autores italianos es la de la patria.

Con relación a las sucesiones testamentarias, la ley del de cujus regirá pues, las disposiciones de la última voluntad en cuanto a la esencia de las mismas y a su valor intrínseco. La ley del de cujus es la del país de aquél que era ciudadano en el momento de su muerte, porque solamente por la muerte, adquiere el testamento fuerza jurídica.

En relación a los extranjeros, creen muchos autores que la capacidad del testador extranjero para disponer de los inmuebles, se rige por la ley del lugar en que están situados estos últimos. Pero también algunas legislaciones niegan a los extranjeros diversos derechos; así por lo que se refiere al derecho sucesorio, no se ha reconocido siempre a los extranjeros el derecho de suceder o el de de-

jar una sucesión.

Actualmente el derecho extranjero en esta materia, está ampliamente reconocido en la mayor parte de los países. Mientras que la noción que se tiene acerca de la naturaleza de las leyes sucesorias modernas ha cambiado, siendo ante todo, leyes concernientes a la familia y al difunto en particular, permitiéndole, dentro de ciertos límites, manifestar su voluntad para cuando deje de existir.

La cuestión respecto de la ley que debe regular la sucesión de los extranjeros, tiene una gran importancia práctica, puesto que de admitir la preferencia de una u otra de las leyes que pueden regir los derechos de la sucesión, pueden también derivarse el respeto o la violación del derecho de propiedad y de los de la persona que por sus títulos particulares, fundados en sus relaciones personales con el difunto, deben ser llamados a recoger la herencia.

En virtud de la distribución de los bienes se hará según Fiore, "en la forma prevenida por las leyes del domicilio del testador, excepto el caso de que se tratase de inmuebles situados en otro país; y las leyes de este contuvieron prohibiciones o disposiciones especiales sobre ellos pues según se ha dicho, los inmuebles se rigen por la ley --

del lugar en que están situados: tal sería el caso de que la propiedad raíz estuviese vinculada, en mayorazgos, o que no la pudiesen adquirir los extranjeros, o en fin, que la *lex loci* previniese el modo de distribuirla". (45)

El artículo 14 del Código Civil, para el Distrito Federal, refiriéndose a los bienes muebles, deja en libertad al testador extranjero para que disponga de lo que posea en el Distrito Federal, con arreglo a la ley que el mismo elija y que, entendemos que: ésta elección, según los principios generales de Derecho Internacional Privado, sólo podrá hacerse entre la ley del domicilio del testador, y la ley de la situación de los muebles.

En cuanto a la ley que debe regular la sucesión de los extranjeros, ésta cuestión es, pues, verdaderamente grave a consecuencia de la notable diversidad de las leyes de los diferentes Estados, las cuales al regular la sucesión, están discordes en muchos puntos fundamentales, y no parece posible que se establezca un derecho uniforme.

En materia de sucesiones, las teorías que pre

(45).- Fiore, *Ibidem.* pág. 440.

valecen pueden reducirse en tres sistemas:

Primero.- Es el que considera la herencia como una continuación de la personalidad del difunto, y somete todos sus derechos hereditarios a la ley misma a que se halla sujeto. Los autores de tal sistema se subdividen al determinar esta ley, y algunos sostienen que debe ser la del domicilio del difunto, otros la del Estado a que el difunto pertenecía como ciudadano, llamada por otro nombre ley nacional.

Segundo.- Es el que somete a la ley territorial todas las relaciones que de la sucesión se derivan. Para sus mantenedores, la adquisición de todo derecho hereditario esta sujeto a la *lex rei sitae*, y, por consiguiente, debe depender de la situación de los bienes en el país sujeto al imperio de la soberanía territorial.

Tercero.- Este sistema se funda en la doctrina mixta, que consiste en admitir la aplicación de la ley personal del difunto para los derechos de sucesión sobre los bienes muebles y la aplicación de la *lex rei sitae* para los derechos hereditarios sobre los bienes inmuebles.

Esta cuestión, es pues, verdaderamente grave.

a consecuencia de la notable diversidad de las leyes de los diferentes Estados, las cuáles, al regular la sucesión, están discordes en muchos puntos fundamentales, y no parece posible que se establezca un derecho uniforme.

V. - DE LA JURISDICCION.

En el Derecho Internacional el domicilio es un hecho jurídico de la mayor importancia, en todas partes tiene la función de atribuir jurisdicción, y en las relaciones de las personas ya que con arreglo a él se determina la competencia judicial, la competencia de los oficiales del Registro Civil, el lugar de cumplimiento de las obligaciones, el lugar para hacer las notificaciones judiciales, etc.

Desde el punto de vista procesal, Becerra Bautista, la jurisdicción es, "la facultad de decidir, con firmeza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida". (46)

Desde el punto de vista etimológico viene de

(46). - Becerra Bautista, "El Proceso Civil en México" corregida y aumentada, Editorial Porrúa, S. A., Cuarta Edición, México 1974, pág. 68.

palabras latinas: jus-derecho, quiere, decir, ó sea decir el derecho.

En cuanto a la aplicación de la ley en el orden internacional cuando los tribunales de un Estado deban decidir si tiene o no competencia para entender de un litigio con elementos extraños al derecho local o cuando están en el deber jurídico de presentar su auxilio para el cumplimiento de una sentencia extranjera.

La diversidad de criterios con que los distintos países determinan la jurisdicción provoca cuestiones de derecho internacional privado, su importancia es en cuanto a las relaciones jurídicas que pueden ser territoriales o extraterritoriales, varía la función del derecho procesal civil internacional.

Ugo Rocco, con el deseo de abarcar todos los aspectos que encierra el concepto, y sostiene que, "jurisdicción es la actividad con que el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, interviniendo a petición de los particulares, sujetos de intereses jurídicamente protegidos. (47)

(47).- Ibidem. pág. 8.

La jurisdicción para Pallares, desde el punto de vista etimológico nos dice que: "significa decir o declarar el derecho. Desde el punto de vista más general, la jurisdicción hace referencia al poder del Estado de impartir justicia por medio de los tribunales, en los asuntos civiles y penales que llegan a su conocimiento, pero este concepto es empírico y no penetra al fondo del problema científico. La noción de jurisdicción ha provocado muchas controversias y dado lugar a diversas doctrinas, de las cuales voy a hacer una exposición sucinta". (48)

En lo que se refiere a las relaciones internas no hay duda que el juez competente es el local, pero cuando son reguladas por varias leyes de diversos países que se disputan su dominio, habrá que decidir un problema de jurisdicción internacional.

Los principios sobre jurisdicción y competencia son territoriales. Pero en materia de derecho internacional privado debe distinguirse la competencia general de la especial.

(48).- Eduardo Pallares, "Diccionario Procesal Civil, Segunda Edición corregida y aumentada, Editorial Porrúa, Avenida República de Argentina 15, México 1956, pág. 410.

La primera indica que los tribunales de un país son competentes para atender en un juicio; la segunda - cuál de los tribunales debe hacerlo.

Los principios determinantes de la jurisdicción varía en la doctrina y en las leyes de diversos países. Algunos Estados le asignan importancia a la nacionalidad del acto pero últimamente ese criterio ha perdido su significado, determinándose la jurisdicción por el domicilio donde no hay obstáculos para el acceso de los extranjeros a la justicia. El domicilio sirve en gran medida como elemento determinante de la jurisdicción.

También indica a que tribunal debe acudirse - para asegurar el ejercicio de los derechos mediante acciones derivadas de su incumplimiento, y fija la jurisdicción para entender en las acciones personales cuando no hay lugar convenido para el cumplimiento de la obligación.

C A P I T U L O T E R C E R O

SANCION DEL DOMICILIO EN LA LEGISLACION MEXICANA.

Los problemas de territorialidad y extraterritorialidad de las leyes en nuestro Derecho, se resuelven conforme a los artículos: 12, 13, 14 y 15 del Código Civil para el Distrito Federal y artículo 121 de la Constitución Federal.

I.- SISTEMA CONSTITUCIONAL MEXICANO.

Respecto al artículo 121, es importante el Derecho Constitucional por cuanto contiene disposiciones que completan y perfeccionan el sistema federal mexicano. El alcance de dichas disposiciones en sí mismas, independientemente de su significado dentro del sistema federal, en materia que corresponde al derecho internacional privado, porque la Constitución no ha hecho sino aplicar, con mayor o menor acierto, nociones de aquel derecho a las relaciones de los Estados entre sí.

El artículo 121 de la Constitución Federal establece las bases para resolver los conflictos que pueden surgir entre las legislaciones de los distintos Estados de la Federación, ya que en nuestro país el problema se compli-

ca atendiendo al sistema federal existente, los conflictos -- suscitados tienen lugar no solamente entre leyes mexicanas y_ extranjeras, sino también entre leyes locales. No hay problema de aplicación de las leyes federales, en cuanto a que estas rigen en todo el territorio Nacional.

Análisis de las Bases Contenidas en el Artículo 121 Constitucional.

El artículo 121 impone a cada estado de la Federación la obligación de dar entera fé y crédito de los actos públicos registros y procedimientos judiciales de todos_ los otros. Mientras entre naciones soberanas esa obligación no existe, si no es porque la aceptan voluntariamente en virtud de convenciones internacionales o por expresión espontánea de sus propias leyes, los Estados de la Federación la -- tienen como obligación impuesta por el Constituyente.

El artículo 121 de la Constitución Federal establece:

"En cada Estado de la Federación se dará entra fé y crédito a los actos públicos, registros y procedi-- mientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la -- Unión por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar actos, registro y procedimientos, y al efecto de ellos

sujetándose a las bases siguientes:

A).- Estipula la fracción I del artículo 121_ Constitucional:

"Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto - en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser - obligatorias fuera de él".

Esta primera base explica Felipe Tena Ramírez indicando que consagra una consecuencia del sistema federal, ya que las jurisdicciones de los Estados están acotadas y -- aisladas entre sí. Dice textualmente: "La autonomía de los_ Estados, que significa darse por sí mismos la ley, no permite la sumisión de uno de ellos a las normas expedidas por -- otro". (49)

La base I tienen el principio de la territo-- rialidad, pero esta no es una territorialidad totalmente extraña sino que es parte del Estado Federal Mexicano y aunque no tiene imperio fuera de su territorio existe una reciprocidad.

(49).- Tena Ramírez Felipe, "Derecho Constitucional Mexicano" Editorial Porrúa, S. A., Tercera Edición, México 1949, págs. 140 y 141.

En relación con "El principio adoptado por la fracción I del Artículo 121 de la Constitución de la República y por el Artículo 12 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales debe mantenerse como una declaración del principio de territorialidad de la ley. Tal vez como declaración de un principio de técnica y de doctrina no sea necesario incluirlo en la ley, pero como aún la influencia de las viejas ideas sobre el "derecho personal" y la "extraterritorialidad" de ciertas leyes, se deja sentir en nuestro medio con cierta pretensión de dogma, no sobra sino que precisa como advertencia a jueces e intérpretes una declaración que en buena técnica corresponde a un tratado elemental de introducción al estudio del derecho y no a un artículo de ley". (50)

En forma un tanto rigorista, el autor precisa do, establece limitaciones en cuanto a la aplicación de la ley del domicilio en los términos siguientes: "La aplicación de la ley del domicilio se impondrá como obligatoria al derecho local sólo en ciertos casos limitativamente enumerados, dejando en los demás a la legislatura del Estado la fa-

(50). - Eduardo Trigueros, Actitud de la "Barra Mexicana" --- frente a la anarquía legislativa en materia de actos del estado civil en el Foro Organo de la Barra Mexicana, segunda época, tomo 7, número 2, México, D. F. junio 1950, pág. 155.

cultad de determinar lo que estime que sea más justo o más_ adecuado a los fines que en su legislación persiga.

Puede al efecto establecerse una norma en -- ley reglamentaria, como sigue:

"Se consideran validamente celebrados los actos del estado civil realizados por personas no domiciliadas en territorio del Estado en que se verifiquen, cuando se -- apliquen las leyes del domicilio, de las partes.

a).- Para determinar la capacidad de quienes_ en el acto intervengan y la posibilidad de que la falta de - capacidad sea suplida o complementada;

b).- Para determinar los impedimentos para la celebración del matrimonio, para la adopción, tutela, curate la y administración de bienes de menores, incapacitados y au sentes:

c).- Para fijar las causas de divorcio, eman- cipación e incapacidad.

d).- Para establecer el régimen patrimonial - en los casos de matrimonio y divorcio. En este caso cuando_

los cónyuges tengan domicilios diferentes se aplicará la -- ley del domicilio del marido. El cambio posterior de domicilio no produce la modificación del régimen establecido".

Debe notarse que al proponer la necesaria -- aplicación de la ley del domicilio en los casos limitativamente enumerados no se intenta volver a la vieja tesis estatutaria, adoptando como ley personal la del domicilio.

Dar un excesivo alcance a la aplicación de -- la ley del domicilio llevaría a una situación análoga a la -- de la tesis estatutaria y es por ésto que se propone su --- aplicación a sólo los casos limitativamente señalados, en -- los cuáles su aplicación tiende a evitar la evasión a la -- ley sobre los actos del estado civil, pero dejando para el -- resto del régimen de los mismos actos la aplicación necesaria y justa de la ley del lugar de celebración.

Creo que es necesario limitar el sentido que ha de darse al concepto domicilio para los efectos de la -- norma de conflicto para evitar que por la aplicación de las leyes locales se lleve a la idea de domicilio hasta un simple concepto de residencia con lo cual toda la pretensión -- de la ley vendría a ser ineficaz.

Las reglas de los artículos 29 a 32 del Códig

go Civil para la fijación del domicilio en derecho interno. -
traen implícita la posibilidad en la aplicación de leyes ex-
trañas de convertir el domicilio en resi-encia.

Esto debe evitarse estableciendo la necesidad
de que en todo caso el domicilio implique una residencia ---
ininterrumpida por un período no menor de seis meses.

La norma correspondiente pudiera redactarse -
en la forma siguiente: "Para los efectos de esta ley y de -
las leyes lócales que se dicten en cumplimiento de ésta, se
entenderá que las personas están domiciliadas en el último -
Estado en cuyo territorio hayan residido durante un período -
no menor de seis meses". (51)

II.- ANALISIS DE LEYES REGLAMENTARIAS.

A.- LEGISLACION SUSTANTIVA.

En el Derecho Civil, cuyo objeto es regular -
las relaciones de los particulares entre sí, no podía pasar -
inadvertido el domicilio, siendo como sus reglas, el punto -
de partida para resolver las cuestiones que se suscitan cuan

(51).- Ibidem., págs. 159 - 164.

do se perturban aquellas relaciones; en efecto sin haber reglamentado el domicilio no sería posible exigir con certeza el cumplimiento de la obligación, ni se tendría seguridad en el ejercicio de algún derecho; de modo que para lograrlo, se hace indispensable fijar con precisión los lugares en que deben hacerse efectivas las obligaciones, o donde está garantizado el uso de los derechos.

Por el contenido de la doctrina del maestro - Trigueros, en materia de domicilio, transcribimos la proposición de las modificaciones del artículo 12 del Código Civil, con los respectivos comentarios del mismo autor, cuya literalidad es en los términos siguientes:

"Para no alterar la colocación tradicional de las normas en nuestro Código Civil, la reforma a éste debe iniciarse con la modificación del artículo 12, no en su sentido sino en su redacción, lo que no sólo puede ser la mejor forma de lograr una adecuada solución al problema, sino además una oportunidad para darle una forma más apegada a la buena técnica. Sin quitar, como se ha dicho antes, la declaración de territorialidad, podría hacerse la reforma dejando el artículo 12 como sigue:

"Artículo 12.- Son aplicables las leyes de la República a todos los habitantes de ella sin distinción de nacionalidad, domicilio o residencia".

"El estado y la capacidad de las personas será determinado por el derecho del lugar en que se encuentre".

"Tratándose de mexicanos que se hallen en el extranjero cuando la ley del lugar en que se encuentren ordena la aplicación de la ley nacional para regular su estado y capacidad, serán aplicables las disposiciones que sobre la materia contenga este Código".

En esta forma el párrafo primero reproduce el principio del artículo 12 actual; el párrafo segundo consagra de modo expreso el mismo sistema actual, sólo que en una norma de conflicto propiamente establecida. El párrafo para el caso de mexicanos que se encuentren en el extranjero.

El reenvío no está admitido en esa norma, sino sólo determinada ley civil que entre las vigentes en México va a detenerse como "ley nacional" para el mexicano que radique fuera de su país cuando la ley de su residencia esta

blezca la aplicación de la ley mexicana. En este caso, y a falta de una "ley nacional" sobre estado y capacidad y sin legislar sobre estas materias para el territorio de los Estados de la Federación, puede el poder federal dictar la norma que se propone.

Cuando la norma de este tercer párrafo sea -- aplicable per un juez de México, al aplicar el Código del -- Distrito no hace sino aplicar el mismo derecho substantivo -- al que, en el país del lugar en que se encuentre, está sujeto nuestro nacional, siguiendo con toda propiedad la norma -- de conflicto que establece el segundo párrafo.

Tiende la norma del tercer párrafo a evitar -- por la intervención legislativa problemas que en la técnica -- del Derecho Internacional Privado son generalmente mal re--- sultos por falta de una norma adecuada. En su formulación -- se han tenido en cuenta las tendencias más recientes tanto -- en la doctrina como en los intentos de codificación, aceptan

do la vinculación primaria a la ley del lugar en que el individuo se encuentre, como base la más apegada a la realidad y a la conveniencia.

Por lo que a los efectos que deban producir en el Distrito y Territorios los actos válidamente celebrados fuera de las citadas demarcaciones, no debiera modificarse el artículo 13 si no fuera porque éste se refiere a asuntos del orden federal, y aún cuando la correcta interpretación de su norma nos lleva necesariamente a los mismos resultados en lo que hace a materias del orden local, tal vez fuera conveniente hacer la adecuada modificación del artículo 13, aún cuando sin variar su sentido que parece a todas luces apoyado en la más sana doctrina y en el más exacto sentido de equidad y de seguridad social.

La modificación tendría un sentido idéntico a la propuesta respecto a los dos primeros párrafos del artículo 12, para quedar como sigue:

"Artículo 13.- Los actos jurídicos y contratos válidamente celebrados fuera del Distrito y Territorios Federales producirán en esas demarcaciones los mismos efectos que los realizados en ellas".

"Cuando se trate de actos o contratos válida--

mente celebrados en el extranjero que conforme a las leyes de la República se refieran a materias reservadas a la legislación federal, producirán los efectos que a los actos de esa naturaleza atribuya la ley mexicana correspondiente, en cuanto esos efectos se realicen en territorio nacional".

Puede pensarse que este segundo párrafo sobra en el Código Civil. A mi juicio debe mantenerse no sólo por seguir la indicación del actual sino como una de tantas reglas generales del derecho que se contienen en el Código Civil. Creo por lo demás, que mejora en mucho la técnica del precepto actual, no sólo por la separación hecha en el primer párrafo sino por el precepto sobre calificación del segundo y la referencia a la ley federal adecuada que puede ser lo mismo la Ley del Trabajo, que el Código de Comercio, etc., según el caso.

El primer párrafo incluye el precepto del artículo 1o. de la propuesta ley de bases, si bien tiene un mayor alcance, como es normal por las razones ya explicadas".
(52)

Soluciones en nuestro Derecho respecto de es-

(52).- Trigueros Eduardo, Ibidem. págs. 168 a 170.

ta materia.

En los Códigos Civiles de 1870 y 1884; su influencia doctrinaria se encuentra principalmente en los artículos 13, 14, 15, 17, 18 y 19 de este ordenamiento que integran el sistema mexicano referente al conflicto de leyes.

En opinión del maestro Eduardo Trigueros, "El Código de 1870 es una consagración de los principios de la escuela estatutaria francesa del siglo XVIII variados con la sustitución de la ley nacional en vez de la ley del domicilio, siguiendo así la corriente legislativa de la época, iniciada en el Código de Napoleón.

Supera sin embargo, considerablemente al Código Civil francés, conteniendo disposiciones más concisas, y debe considerarse, por todos conceptos, adecuado al estado doctrinal de la época". (53)

Al consagrar la extraterritorialidad de la ley mexicana en cuanto al estado y capacidad en su artículo 13, copia en su primera parte del artículo 7o. del proyecto de García Goyena, incurriendo, como sucede en el Código Fran

(53).- Ibidem. págs. 186 y 187.

cés, en el absurdo de pretender dictar leyes al mundo, pero, vuelve en cambio a la más tangible realidad al complementar su disposición con una frase tomada del artículo 24 del Código Civil Portugués, dejando redactado esa disposición como sigue: "las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas, son obligatorias para los mexicanos del Distrito Federal y de la California, aún cuando residan en el extranjero, "respecto a los actos que deban ejecutarse en todo o en parte en las mencionadas demarcaciones". (54)

El Código de 1884 empezó a regir el 10. de Junio de 1884. Las disposiciones en materia de conflicto de leyes no implicaron cambio alguno respecto del ordenamiento civil anterior, y estableció como principios fundamentales los siguientes artículos:

La parte básica se encuentra en la parte primera del artículo 14.

"Artículo 15.- Respecto de la forma o solemnidades externas de los contratos, testamentos y de todo ins-

(54).- Mateos Alarcón Manuel, Biblioteca de Derecho y Sociología, Código Civil del Distrito Federal. Tomo I. De las personas, de los Bienes. Librería de la Vda. de Ch. Bouret. Calle del cinco de mayo 14. México 1904 págs. 24 y 25.

trumento público, regirán las leyes del país en que se hubiere otorgado. Sin embargo, los mexicanos o extranjeros residentes fuera del Distrito o de la California, quedan en libertad para sujetarse a las formas y solemnidades prescritas por la ley mexicana, en los casos en que el acto haya de tener ejecución en aquellas demarcaciones".

Este precepto sanciona el principio *Locus regit actum* del Derecho Internacional, según el cual, la ley del lugar en que se celebra un contrato, rige a éste en cuanto a su forma, a sus condiciones esenciales y a su modo de prueba.

El fundamento de este principio es, que toda persona que contrata en una país, se entiende que se somete a la ley del lugar, y presta tácitamente su asentamiento a su acción sobre el contrato". (55)

Sobre el Código de 1870, reproducido en la parte que estudiamos en el Código de 1884, se forma el Derecho Internacional Privado Mexicano, ya que sus normas son aceptadas con insignificantes diferencias en las leyes de todos los Estados de la República.

(55).- Ibidem. pág. 1 y 9.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

En relación a sus disposiciones se hacen nue
stros estudios y en su aplicación se forma nuestra jurispru-
dencia y aún cuando un cambio substancial se ha producido en
la legislación actual, la mayor parte de sus disposiciones -
se conservan en las leyes vigentes.

Pero "continuando con la legislación de 1884,
nuestros nacionales perdían la protección del Gobierno en --
los efectos jurídicos de sus relaciones familiares cuando re-
sidían en un país regido por la ley del domicilio, como acon-
tecía a nuestros trabajadores emigrados al Norte. En cambio,
a los hijos del país donde imperaba la ley del domicilio, --
aún residiendo en nuestra patria, no se les aplicaban la le-
yes mexicanas porque respetábamos su nacionalidad estable---
ciendo así una desigualdad de tratamiento que no gozaba si--
quiera del principio de la reciprocidad internacional.

Consideraciones análogas han inducido a los -
países latinoamericanos, como Argentina, Uruguay, Paraguay, _
Guatemala, etc., y a los Congresos de Montevideo y Río de Ja
neiro, a optar por la ley del domicilio y a unificar su le--
gislación para defenderse de las tendencias imperialistas, -
que reclaman una legislación privilegiada para sus naciona--

les". (56)

En cuanto al análisis de "Los artículos 12, 13, 14, 15 y 16 del Proyecto, están inspirados en la teoría de la escuela nacionalista, y, por eso, en los mencionados artículos se sostiene la aplicación de la Ley Personal. La comisión creyó interpretar de esta suerte los acuerdos tomados en las Conferencias Internacionales Americanas celebradas en Río de Janeiro y en la Habana.

La Secretaría de Relaciones Exteriores objetó los mencionados artículos y propuso que las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se apliquen a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o sean transeúntes. La comisión, acepta la proposición hecha por la Secretaría de Relaciones y modificó los artículos correspondientes". (57)

Por lo que respecta la definición del domicilio, "el artículo de la Ley de 1870 es similar a la Ley de 1884, variando únicamente el número del artículo.

(56).- García Tellez Ignacio, Motivos Colaboración y concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano. Miembro de la Comisión Redactara. 1932. págs. 8 y 9.

(57).- Ibidem. pág. 57.

"Artículo 27.- El domicilio de una persona es el lugar donde reside habitualmente; a falta de éste, en el que tiene el principal asiento de sus negocios. A falta de uno y otro, se reputa domicilio de una persona el lugar en que esta se halla".

Según el artículo 27.- el domicilio es el lugar donde uno reside habitualmente, y del cual se separa sólo por causas accidentales; y por tanto, no se considera domicilio el lugar donde una persona pasa solamente alguna temporada, aún cuando tenga en él casa y bienes de fortuna, sino que necesita además el ánimo o intención de permanecer en el lugar, como centro de los negocios, y del cual sólo se separa por causas accidentales y con propósito de volver.

Para que la residencia se considere habitual, y se adquiera el domicilio, deben pasar de seis meses; y el que no quiera perder su domicilio, debe manifestarlo así a la autoridad municipal, y ésta debe expedirle un certificado de la declaración, que le servirá de prueba en el lugar donde resida más tiempo del señalado por la ley para adquirir el domicilio. (58)

(58). - Mateos Alarcón, Ibidem. pág. 25.

En lo que respecta al domicilio, "El señor -- Lic. García Rojas censura los artículos 32 y 33 porque hay - casos en que antes de que transcurran seis meses de residir en un lugar está patente la intención de establecerse allí y de adquirir domicilio; mientras que en otros casos, aunque - se resida más de seis meses en una población es notorio que_ no hay la intención de domiciliarse allí.

La comisión cree fundadas las observaciones - del Sr. Lic. García Rojas y en consecuencia modificó los ar- tículos en los términos siguientes:

"Artículo 32.- El domicilio de una persona ff sica es el lugar donde reside con el propósito de establecer se en él; a falta de uno y de otro el lugar en que se halla".

"Artículo 33.- Se presume el propósito de es- tablecerse en un lugar, cuando se reside por más de seis me- ses en él. Transcurrido el mencionado tiempo, el que no --- quiera que nazca la presunción de que se acaba de hablar, de clarará, dentro del término de quince días, tanto a la auto- ridad municipal de su anterior domicilio, como a la autori- dad municipal de su nueva residencia, que no desea perder su antiguo domicilio y adquirir uno nuevo. La declaración no -

no producirá efectos si se hace en perjuicio de tercero". (59)

Carácter Territorial del Código Civil vigente.

Nuestro Código Civil separado de la tradición que en esta materia había respetado, tomada de la teoría italiana de los estatutos establece los siguientes principios:

Primer Principio.- Carácter territorial absoluto de las leyes mexicanas incluyendo las referentes al estado y capacidad de las personas, a efecto de que se apliquen a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados o sean transuentes.

"Artículo 12.- Las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados o sean transuentes".

Esta disposición es totalmente de carácter nacionalista, las únicas leyes aplicables en México de acuerdo a ella, son las mexicanas, sean quienes sean las personas --

(59).- García Tellez, Ibidem. pág. 61.

afectadas nacionales o extranjeras.

Segundo Principio.- Se confirma el carácter pa
ra regir los efectos de los actos jurídicos y contratos cele
brados en el extranjero que deben ser ejecutados en la Repú
blica, ya que los mismos se registrarán en cuanto a los derechos
y obligaciones que de los mismos nazcan, por las disposicio
nes del Código Civil vigente, que en esta materia tiene al--
cance federal por disposición del Artículo 1o. del ordena--
miento que a la letra dice:

"Artículo 1o.- Las disposiciones de este Códig
o, registrarán en el Distrito Federal en asuntos del orden co--
mún, y en toda la República en asuntos de orden federal".

El artículo 13 del Código citado insiste en -
la prioridad de la ley mexicana, por lo que a la letra dice:

"Artículo 13.- Los efectos jurídicos de actos
y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecu
tados en el territorio de la República, se registrarán por las -
disposiciones de este Código".

Tercer Principio.- Como es natural en materia
de inmuebles y de muebles rige absolutamente el principio de

la territorialidad de la ley, para sujetar los inmuebles sitios en el Distrito Federal y los muebles que en ellos se encuentren a las disposiciones del citado Código aún cuando los dueños sean extranjeros. En nuestro Código Civil rige el principio de aplicación de la ley del lugar en donde se encuentran los bienes, y así dispone:

"Artículo 14.- Los bienes inmuebles sitios en el Distrito Federal, y los bienes muebles que en ellos, se encuentren se regirán por las disposiciones de este Código aún cuando los dueños sean extranjeros".

Por tanto, es un precepto también territorialista, pero para Niboyet, "la territorialidad de este precepto, no admite refutación ya que la doctrina tradicional y la legislación de todos los Estado concuerdan en establecer la aplicación de la "lex reusitae" para los bienes inmuebles. Respecto de los muebles, la mayor parte de las legislaciones y de la doctrina moderna, admiten la competencia de la ley de la situación". (60)

En lo que respecta al domicilio en la Legislación vigente, los redactores del Código Civil quisieron dis-

(60).- Niboyet, Ibidem. págs. 484 y 485.

tinguir la noción jurídica del domicilio de la residencia, ya que el domicilio es el asiento legal de una persona, el lugar donde está situada en derecho, y la residencia es el lugar donde vive de manera normal.

El domicilio es el segundo atributo de la personalidad y se entiende como tal:

"Artículo 29.- El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él: a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle".

"Artículo 30.- Se presume el propósito de establecerse en un lugar, cuando se reside por más de seis meses en él. Transcurrido el mencionado tiempo, el que no quiera que nazca la presunción de que se acaba de hablar, declara, dentro del término de quince días tanto a la autoridad municipal de su nueva residencia, que no desea perder su antiguo domicilio y adquirir uno nuevo. La declaración no producirá efectos si se hace en perjuicio de tercero".

La legislación de cada país señala las reglas para establecer la prueba del domicilio y puesto que se trata en tal caso de una cuestión de hecho, debe resolverla el

respectivo tribunal de acuerdo con sus propias leyes. Pero si se quisiera determinar si un individuo está domiciliado en el país donde el caso se presenta, será entonces la ley territorial la que lo decida.

Siguiendo este criterio establece nuestro Código Civil que las disposiciones que señala en materia de domicilio comprenden también a los extranjeros.

B. - LEGISLACION ADJETIVA.

El domicilio tiene una importancia práctica en el Derecho Procesal ya que en el domicilio de una persona deben ser notificados los actos extrajudiciales que le conciernen: emplazamientos, órdenes, citaciones, etc.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la citación para ocurrir al juicio, constituye un elemento fundamental en el procedimiento que la misma Constitución Política ha tenido en cuenta para establecer en la fracción III del artículo 121 Constitucional, que una sentencia sobre derechos personales, dictada en un Estado, en que la parte demandada no haya sido citada personalmente para ocurrir en juicio no deberá ser ejecutada en otro Estado; se ve por esto, el alcance y la importancia --

que la Constitución atribuye a la citación del juicio, en el domicilio de la persona.

Uno de los más importantes efectos del domicilio es para Rojina Villegas, "es el relativo a determinar -- las consecuencias jurídicas del domicilio, que podemos concretar en los términos siguientes:

1o.- Determina el lugar para recibir comunicaciones, interpelaciones y notificaciones en general.

2o.- El domicilio también determina, el lugar de cumplimiento de las obligaciones.

3o. El domicilio determina la competencia de los jueces en la mayoría de los casos.

4o.- El domicilio determina el lugar en que habrán de practicarse ciertos actos del estado civil.

5o.- Por último, el domicilio viene a determinar el lugar de centralización de todos los intereses de una persona en los casos de quiebra, concurso o herencia". (61)

(61).- Rojina Villegas Rafael. "Compendio de Derecho Civil" Tomo I, Introducción Personas y Familia, Editorial Antigua Librería Robredo, Segunda Edición, México 1964, págs. 1 a 193.

El emplazamiento debe hacerse en el domicilio del demandado, previa convicción del actuario que practique la diligencia de que en ese lugar efectivamente tiene su domicilio el demandado, confirmado este hecho, deben presentarse dos hipótesis: el demandado se encuentra presente o no está en su domicilio, en ambos casos el emplazamiento se verifica pero con procedimiento de detalle que difieren entre sí.

La forma de hacer el emplazamiento a juicio varía: si se conoce el domicilio del demandado.

En el primer caso, lo primero que debe hacer el notificador es cerciorarse de que la persona demandada vive en el domicilio señalado por el actor; si esta presente, emplazará personalmente. Si no está presente, el notificador debe dejar citatorio para hora fija hábil dentro de un término comprendido entre las seis y las veinticuatro horas posteriores.

Para Becerra Bautista, "en el sistema jurídico mexicano el emplazamiento es un acto solemne que debe realizarse con las formalidades que en detalle señala la ley, de tal manera que si no cumplen todos y cada uno de esos requisitos se violan las garantías que en favor del demandado consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución General -

de la República nulificándose, mediante un juicio de amparo todos los actos realizados a partir del emplazamiento defectuoso". (62)

También serán notificados de acuerdo con el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles.

"Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:

I .- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación el juicio, aunque sean diligencias preparatorias;

II .- El auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos;

III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de seis meses por cualquier motivo;

IV .- Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene;

(62).- Becerra Bautista, Ibidem., pág. 68.

V .- El requerimiento de un acto a la parte_ que deba cumplirlo.

VI .- La sentencia que decreta el lanzamiento del inquilino de casa habitación y la resolución que decreta su ejecución; y

VII.- En los demás casos que la ley disponga"

Debe hacerse notar que el hecho de no encontrarse el demandado en la ciudad o inclusive en la República no es óbice para efectuar el emplazamiento, lo único indispensable es que el demandado tenga su domicilio en el lugar_ en que se practique la diligencia. Cuando el demandado no - tenga su domicilio en lugar indicado por él actor no se puede hacer el emplazamiento.

Con la notificación personal se pretende que_ el interesado sea buscado en el domicilio señalado en autos_ y que en dicho domicilio se practique la diligencia ordenada por una resolución judicial.

C A P I T U L O C U A R T O

I.- CONFLICTOS DE LEYES.

La parte más interesante del Derecho Internacional Privado y la que algunos autores opinan que es realmente la única de la que debe ocuparse ese derecho, es la que se llama "Conflicto de Leyes".

Se carece de datos para conocer, de una manera satisfactoria, los principios aplicados en el Imperio Romano para resolver los conflictos de leyes provinciales y locales. Después de las invasiones germánicas, los primeros siglos de la Edad Media, fué principio dominante el de la personalidad del Derecho. Cualquiera que fuese el lugar de la residencia, cada uno estaba sometido al derecho de su nación. El feudalismo produjo un cambio radical, en la segunda parte de la Edad Media, se borra el criterio del origen ante las prestaciones feudales y el principio de la territorialidad domina. Comprendiéndose que semejante sistema no podía ser aplicado de una manera general y absoluta.

Miija de la Muela en el capítulo relativo al problema de la técnica conflictual nos orienta de la manera siguiente:

"La regla conflictual consta también de un supuesto y de una consecuencia jurídica. El primero no es un hecho de la vida real, sino que está integrado por uno o más conceptos jurídicos, tales como la forma de los actos, los bienes inmuebles, la capacidad de las personas, la tutela. La consecuencia jurídica es siempre la indicación de la ley material que debe ser aplicada.

A veces esta indicación de la ley aplicable se hace en favor de la materia del foro; pero cuando recae sobre una distinta, la norma de conflicto no elige la de un determinado país, sino la que se encuentra en más íntima relación con alguno de los elementos de la relación de la vida a la que se ha de aplicar. Esta relación se manifiesta por una circunstancia llamada punto de conexión". (63)

Dentro de los puntos de conexión más importante de el autor que consultamos nos proporciona la siguiente lista donde se encuentra precisamente el que ha sido motivo de este trabajo:

1.- Personales: A).- Nacionalidad de un individuo o de una persona jurídica. B).- Domicilio. C).- Estan-

(63).- Miaja de la Muela, *Ibidem.*, pág. 242.

cia en un territorio.

2.- Reales: lugar de situación de una cosa in mueble o mueble.

3.- Relativo a los actos: A).- Lugar de reali zación de un acto (negocio jurídico, delito). B).- Lugar don de debe cumplirse una obligación. C).- Lugar de tramitación de un proceso.

4.- Lugar elegido por las partes: A).- Expresamente. B).- Tácita o presuntamente". (64)

Predomina la idea de que es inexacta la denominación de la expresión conflicto de leyes, al problema de vigencia simultánea de dos o más normas jurídicas de diversos Estados que se pretenda rijan una situación concreta.

Al referirse a dicha denominación algunos autores opinan: Niboyet dice que la expresión conflicto de leyes no debe interponerse literalmente por ser inexacta y fun da su opinión en que; "...emanando cada una de las legisla- ciones de una autoridad soberana, no puede haber conflicto -

(64).- Idem. pág. 244.

entre ellas. Sería preferible, por lo tanto, hablar de imperio de las leyes en el espacio más bien que de conflicto de leyes; pero la terminología actual está de tal manera --- arraigada que sería difícil modificarla". (65)

Alberto G. Arce, "dice que los nombres" conflictos de leyes" o "derecho de colisión", dados a la parte más interesante del Derecho Internacional Privado, son evidentemente impropios porque es claro que la ley mexicana no se aplica fuera del territorio mexicano ni la ley extranjera se aplica en territorio nacional, sino en el caso que la ley interna lo decida, pues los jueces y tribunales en cada estado forzosamente están sujetos a la ley nacional y no pueden aplicar otra sino por mandamiento de esa ley. En su opinión, "no existe, por lo mismo, conflicto de leyes, sino estudio y determinación de los casos en que por la intervención de extranjeros o de relaciones jurídicas creadas fuera del territorio, el derecho interno autoriza o manda que se apliquen a los extranjeros leyes nacionales o extranjeras". (66)

También se inclina en contra de la determinación, García Maynez, "Se ha dicho que la expresión conflictos de leyes no es correcta, porque tratándose de problemas

(65).- Niboyet, Ibidem. pág. 198.

(66).- G. Arce Alberto, Ibidem. pág. 105.

de aplicación de normas pertenecientes a diferentes sistemas jurídicos, hablar de conflictos entre preceptos de dichos -- sistemas equivaldría a aceptar la existencia de una pugna de soberanías. Siguiendo la opinión de Fiore, pensamos que sería preferible emplear la expresión problemas sobre la autoridad extraterritorial de la ley, porque de lo que en realidad se trata, cuando tales cuestiones se presentan, es saber si una determinada ley, que en principio se aplica dentro -- del ámbito espacial del sistema jurídico a que pertenece pue de también aplicarse fuera de ese ámbito, es decir extraterritorialmente". (67)

El hecho de que cada país posea su propio sistema de Derecho Internacional Privado, da lugar a dos clases de conflictos: Positivos y Negativos.

Analizaremos primeramente los positivos.

II. - CONFLICTOS POSITIVOS.

Niboyet considera que, "Uno de los países reivindica la competencia para su propia ley. En este caso, en

(67) García Maynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Décima Novena Edición corregida, Editorial Porrúa, S. A., México, D. F. 1971, pág. 404.

el conflicto positivo, la ley de cada uno de los países, lejos de abdicar en provecho de la otra, entiende que la competencia le corresponde totalmente...."(68)

El conflicto positivo es el típico del Derecho Internacional Privado. En él dos o más normas jurídicas de Estados diversos se pretende se apliquen a una sola situación concreta, por lo que debe elegirse una sola entre esas normas de Estados diferentes puesto que no es posible darle aplicabilidad a las normas que pretenden vigencia simultánea.

Se producen estos conflictos positivos según Niboyet, "cuando varias legislaciones consideran al mismo individuo como domiciliado en lugares diferentes. Este individuo tendrá entonces varios domicilios..."(69)

En materia de domicilio lo mismo que en materia de nacionalidad cada soberanía determina, conforme a sus puntos de vista, las condiciones para adquirir y perder los diversos domicilios en su territorio. Pero a los jueces corresponderá el determinarlas de la mejor manera posi-

(68).- Niboyet, Ibidem. págs. 307 y 308.

(69).- Ibidem. pág. 550.

ble, en tal caso pudiera decidirse que el individuo está domiciliado en el país donde tiene su residencia efectiva, lo mismo que en materia de nacionalidad se otorga la preferencia al país de la nacionalidad efectiva y a cada Estado es soberano dentro de sí, y no puede renunciar a sus propias concepciones ante las sustentadas por el vecino.

Ante tales conflictos positivos es indispensable determinar la ley competente para fijar el domicilio.

III.- CONFLICTOS NEGATIVOS.

En cuanto a los conflictos negativos pudiera ocurrir que ningún país considerase a un individuo como domiciliado en su territorio. En tal caso, dicho individuo no podrá invocar un domicilio donde la ley territorial se lo niegue.

Para Niboyet, "ninguna de las leyes reivindicaba para sí la competencia. El conflicto en este caso, es negativo. Por ejemplo: la ley francesa declara competente la ley inglesa para los ingleses, mientras que ésta se declara incompetente". (70)

(70).- Idem. págs. 37 y 38

En el conflicto negativo la norma jurídica de un Estado, norma conflictual, juzga aplicable la norma jurídica de un estado diverso, que considera que la aplicable no es una norma nacional sustantiva o material, sino la norma jurídica de un tercer Estado que mencionamos en primer término. Este conflicto en realidad sólo surge si al juzgar aplicable la norma extranjera se aplica la norma conflictual pues de aplicarse la norma sustantiva o material, el conflicto negativo no surgiría.

Resumiendo, el conflicto de leyes se plantea entre normas sustantivas que se pretende rijan simultáneamente una sola situación concreta. Por tanto los conflictos de leyes son necesariamente positivos y los conflictos que se llaman negativos únicamente son el producto de una confusión que emana de pretender oponer normas conflictuales de Estados diversos.

IV.- POSIBLE SOLUCION DE CONFLICTOS.

Para resolver estos conflictos a veces sin solución a causa de la independencia de los Estados, que en la práctica han dado lugar a reacciones diversas, los especialistas le asignan un carácter nacional a las reglas conflictuales.

En los siguientes términos, Niboyet nos dice: "actualmente cada país da a los conflictos la solución que - acertada o equivocadamente, le parece mejor... puede haber - tantas reglas de solución de los conflictos de leyes como -- países diferentes existen... En los dominios del Derecho Po- sitivo, el juez que conoce de un litigio, debe aplicar exclu sivamente el Derecho Internacional Privado de su País..." (71)

También coincide Miaja de la Muela opinando - que, "...en el momento actual es casi onmimoda la libertad - de que gozan los Estados al elaborar su propio Derecho Inter nacional Privado..." (72)

En cuanto al punto de vista de Martín Wolf, - juzga que las reglas de solución no son del todo nacionales_ porque ... "todo Estado ha de mantener su Derecho Internacio nal Privado dentro de unos límites compatibles con el espíri tu de la comunidad internacional. Se consideraría abusiva - una ordenación jurídica que no se propusiera llegar a un re- parto equitativo de competencia entre todos los Estados, si- no que respondiera más bien el deseo de dar al Derecho mate- rial del propio Estado una esfera de vigencia más amplia de_

(71).- Ibidem. págs. 304 y 305.

(72).- Miaja de la Muela, Ibidem. pág. 30.

la que en igualdad de circunstancias se reconoce al Derecho de otros Estados". (73)

Reitera los puntos de vista de los especialistas el maestro Alberto G. Arce expresando: "...cada Estado tiene sus reglas propias de solución de conflictos y aunque haya algunos puntos en que de hecho están de acuerdo todos los Estados, cada uno de ellos nacionalmente decide cuando y en que extensión aplica estas doctrinas admitidas comúnmente.. cada Estado tiene su sistema nacional de Derecho Internacional Privado. La tendencia al universalismo o sea la doctrina que quiere un verdadero Derecho Internacional, un Derecho común que se apoya al Derecho Nacional, es posible en que quizás podrá conseguirse en lejano provenir..."(74)

También habla del carácter nacional de las normas conflictuales, García Maynez y considera, que "La consecuencia que lógicamente se infiere de tal situación, es la de que puede haber tantos sistemas distintos de solución de conflictos de leyes en el espacio como ordenes jurídicos". (75)

(73).- Martín Wolf, Ibidem., págs. 19 y 24

(74).- G. Arce Alberto, Ibidem., pág. 107.

(75).- García Maynez, Ibidem., pág. 406.

J. Maury, previa ubicación del problema conflictual en el Derecho Positivo, "sostiene que para el Derecho Internacional Privado, a diferencia del Derecho Internacional Público, los jueces de cada Estado, tienen competencia para resolver y la solución se buscará en las disposiciones de Derecho Internacional Privado contenidas en el Derecho vigente en ese Estado. De ahí concluye que hay tantos Derechos Internacionales Privados positivos como Estados". - (76)

Para Niboyet, "el procedimiento normal de solución de tales conflictos está en contratar tratados diplomáticos y en sustituir por una regla nueva y uniforme, las de las legislaciones respectivas". (77)

La mayoría de los Estados Europeos adoptaron el principio del domicilio, pero a pesar de todos los propios Estados que han adoptado el principio de la nacionalidad se han visto obligados a admitir, al lado de este, el de domicilio, o el del lugar de origen como decisivos para ciertas relaciones, ya sea por la falta de la nacional.

(76).- J. Maury, Derecho Internacional Privado Editorial Cajica, México 1949, págs. 16 y 17.
(77).- Niboyet, Ibidem. pág. 308.

Para ubicar nuestra legislación trataremos brevemente la legislación de los diversos Estados, que aceptan el domicilio.

V. - DERECHO COMPARADO SOBRE SISTEMAS QUE SE BASAN EN EL DOMICILIO EN LA SOLUCION DE CONFLICTOS DE LEYES.

Debemos destacar primeramente a la Argentina.

A. - ARGENTINA.

Que reglamenta en su artículo 6o. del Código Civil que a la letra dice:

"La capacidad o incapacidad de las personas domiciliadas en el Territorio de la República, sean nacionales o extranjeras será juzgada -- por las leyes de este Código, aún en país extranjero".

Igualmente en su artículo 7o. del Código Civil que se refiere a las personas domiciliadas fuera del territorio y que dice:

"La capacidad o incapacidad de las personas do-

miciliadas fuera del territorio de la República, será juzgada por las leyes de su respectivo domicilio, aún cuando se trate de actos -- ejecutados o de bienes existentes en la República".

Pero en lo que se refiere al domicilio, según su Código Civil lo reglamenta minuciosamente, en el aspecto puramente interno, en los artículos 89 y 102, sin perjuicio de algunos otros artículos dispersos. El artículo 89 lo define como:

"El lugar donde tiene establecido el asiento principal de su residencia y de sus negocios. El domicilio de origen, es el hogar del domicilio del padre, en el día del nacimiento de su hijo".

A su vez el Código argentino según Bustamante, "suma expresamente las dos condiciones, residencia y de sus negocios, declarando que es el domicilio real de las personas".
(78)

B.- CANADA.

Los tribunales canadienses, han seguido en general los principios heredados de Inglaterra. La fijación del domicilio se efectúa, de la misma manera que en el Derecho Inglés, es decir, siguiendo sus principios y no sus leyes del país en donde la persona pretende estar domiciliada. La doctrina y jurisprudencia canadiense, siguiendo el sistema inglés, no definen el domicilio.

Una excepción, es la provincia de Quebec, que sigue la doctrina francesa, y en su artículo 79 del Código Civil expresa:

"El domicilio de toda persona, en cuanto al ejercicio de sus derechos civiles, esta en el lugar en donde tiene su principal establecimiento".

Esta definición, tiene una semejanza asombrosa, sino igual, con el artículo 12 del Código Civil Francés.

C.- CHILE.

Lo reglamenta en los artículos 59, "como la -

residencia real o presuntivamente acompañada por el ánimo de permanecer en ella".

Esta definición fué copiada o imitada por innumerables Códigos Americanos.

El Código Chileno, admite la pluralidad de domicilios, respecto a varias circunscripciones diversas, y, a falta domicilio, este es sustituido por la residencia.

Según Bustamante, "Colombia, Chile, Ecuador, Perú y Uruguay, exigen la residencia acompañada real o presuntivamente del ánimo de residir". (79)

D.- ESTADOS UNIDOS.

Por herencia espiritual de Inglaterra y por el hecho de construir un país de inmigración en los Estados Unidos se siguió el criterio del domicilio, no sólo en cuanto a las relaciones internacionales, sino también en las interestatales.

Para ese gran jurista Joseph Story, "quien es

(79) - Ibidem.

cribió su tratado sobre el Conflicto de Leyes, el domicilio - en su aceptación ordinaria para este gran jurista se entiende de el lugar donde una persona vive o tiene su casa. En este sentido, el lugar que una persona tiene su actual residencia, habitación o morada se llama a veces domicilio.

Las ideas de Story, guardando semejanzas conlas de los juristas ingleses, nos muestran ciertas diferencias, especialmente en materia de animus, el cual tiene cierto matiz objetivo. En los casos de pluralidad de domicilios, no impera la intención, sino que el autor da preeminencia, - al lugar en donde la persona ejerce su comercio.

En el estricto sentido legal, el domicilio de una persona es aquel en donde tiene verdadera, fija y permanente, casa y principal establecimiento y dónde cuando esta ausente, tiene intención de volver... el domicilio sólo se - retiene por la mera intención de no cambiarlo o de adoptar - otro". (80)

El domicilio no es el único punto de conexión que existe en el sistema americano, puesto que la residencia tiene una capital importancia. A más del papel fundamental

(80).- Viera Adolfo, Ibidem., pág. 82.

que desempeña en materia impositiva, confundiéndose con el domicilio, pese a sus diferencias notables.

Al tratar de la unificación del concepto del domicilio, no sólo por las enormes dificultades apuntadas, sino por la creencia que el domicilio, al menos en la legislación americana, está siendo sustituida por el concepto de residencia permanente.

E.- INGLATERRA.

La importancia del domicilio en el Derecho Inglés, hace imprescindible que toda persona lo posea en todo momento de la vida. Toda persona, para el sistema inglés, tiene al nacer, un doble estatuto; uno político y el otro civil. El político es variable de país a país, en tanto el civil, permanece inmutable, regido por la ley del domicilio. El estatus civil, constituye la base de los derechos personales del individuo, en especial, el régimen de la capacidad. Como nadie puede carecer de un ordenamiento legal y como éste, en el ámbito internacional está sometido a la ley del domicilio, este último debe existir desde el comienzo de la vida humana.

Las circunstancias que rodean la noción del domi

cilio y sus diferentes circunstancias o modalidades, hacen que constituya un instituto con caracteres típicos del derecho inglés.

En los países latinos, la residencia prolongada, significa la adquisición de un domicilio, mientras que Inglaterra puede no constituirlo, si se demuestra que el ánimo de la persona, no era el de permanecer en ese lugar.

El domicilio juega una función capital en la vida jurídica. De acuerdo al sistema inglés, es quién determinará el estado y capacidad de las personas, apartándose del criterio de la nacionalidad seguido en los otros países europeos.

F. - NICARAGUA.

Establece en su Código de 1904, Título Preliminar VI, No. 1 que:

"La capacidad civil de los nicaraguenses se rige por la ley de su domicilio".

G. - PARAGUAY.

Aceptó las mismas disposiciones del Código Argen

tino.

H. P E R U .

Perú, al contrario de Chile y Argentina, destina al domicilio solamente pocos artículos. Lo define en su artículo 20 del Código Civil:

"Como la habitación en un lugar con ánimo de permenecer".

La intención, se presume con una declaración ante la autoridad, o con cualquier circunstancia constitutiva de que pretenda instalar su principal establecimiento.

Pese a esta disposición, admite la pluralidad de domicilios.

VI.- SISTEMA MIXTO.

Hay países que adoptan un sistema mixto como Colombia, lombia, Costa Rica, El Salvador, analizaremos Únicamente a Costa Rica.

A.- COSTA RICA.

El Código Civil de Costa Rica de 1886, en su artículo 3o. establece:

"Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas obligan a los Costarricenses para todo acto o contrato que deba tener su ejecución en Costa Rica, cualquiera que sea el país donde se ejecute, celebre el acto o contrato -- obligan también a los extranjeros, respecto de los actos que se ejecuten o contratos que se celebren y hayan de ejecutarse en Costa Rica".

VII.- UBICACION DE NUESTRO SISTEMA MEXICO.

Nuestra legislación acepta el sistema del domicilio y lo establece en su artículo 12 del Código Civil para el Distrito Federal que dice:

"Las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, (se regirán por las disposiciones) ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeuntes".

En cuanto a la adquisición del domicilio, se dis

tingue por las facilidades que otorga a la obtención del domicilio quizás por razones político-sociales, establece un criterio objetivo, para presumir el ánimo de permanecer, ya que en el transcurso de seis meses constituye una presunción de establecerse en un lugar determinado salvo que haya efectuado una declaración pública de que retiene el anterior. Este plazo rige igualmente para el domicilio legal.

"Artículo 13o.- Código Civil. Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en el territorio de la República, se registrarán por las disposiciones de este código".

"Artículo 14o.- Los bienes inmuebles sitios en el Distrito, y los bienes muebles que en ellos se encuentren, se registrarán por las disposiciones de este Código, aún cuando los dueños sean extranjeros".

"Artículo 15o.- Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se registrarán por las leyes del lugar donde pasen. Sin embargo, los mexicanos o extranjeros residentes fuera del Distrito quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este Código cuando el acto haya

de tener ejecución en las mencionadas demarcaciones".

VIII.- JURISPRUDENCIA.

EL DOMICILIO EN LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION
Y JURISPRUDENCIA SOBRE SU INTERPRETACION Y ALCANCE.

La ley de referencia para el efecto de evitar la industria de los Divorcios al Vapor promovidos por el extranjero, estableció barreras en cuanto al alcance del domicilio, como podrá observarse de su contenido:

"Artículo 35o.- Los extranjeros, sin perder su nacionalidad, pueden domiciliarse en la República, para todos los efectos legales, de acuerdo con las siguientes normas:

I.- La adquisición, cambio o pérdida de domicilio de los extranjeros se registrará únicamente por las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia Federal.

II.- La competencia, por razón del territorio, no será prorrogable, en ningún caso, en los juicios de divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros.

Ninguna autoridad judicial o administrativa dará trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, sino se acompaña certificación que expida la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de sus -- condiciones y calidad migratoria que les permita realizar -- tal acto".

El precepto antes citado, de carácter federal va más allá del contenido de la institución que analizamos, concretamente en materia de Divorcio y Nulidad de Matrimonio -- porque no le bastará la simple manifestación de tener un domicilio en la República Mexicana, sino el de residir.

A continuación pasamos a transcribir la Jurisprudencia sobre este precepto en lo que respecta a Divorcio y -- Nulidad de Matrimonio:

"DIVORCIO DE EXTRANJEROS REQUISITOS LEGALES
QUE DEBEN SATISFACER PARA PROMOVERLO"

No es verdad que el último párrafo del artículo 35o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización este confundiendo los conceptos de domicilio y residencia, al decir que ninguna autoridad judicial o administrativa dará trámite a -- un procedimiento de divorcio o nulidad de matrimonio de los los

Volúmen 58, pág. 21.- A.R. 106/72.- David S. ---
Cohen.- Unanimidad de 17 votos".

"DIVORCIO O NULIDAD DE MATRIMONIO DE EXTRANJEROS"

Constitucionalidad de los Artículos 35 y 39 de -
la Ley de Nacionalidad y Naturalización, que establece los -
requisitos a que han de sujetarse los extranjeros a fin de -
que tramiten y obtengan en su caso el divorcio o nulidad de -
su matrimonio, fueron expedidos por el Congreso de la Unión -
de conformidad con las facultades que a este concede el artí -
culo 73, fracción XVII de la Constitución Política de los Es -
tados Unidos Mexicanos, para dictar leyes relativas a la con -
dición de los extranjeros.

Séptima Época, Primera Parte:

Volúmen 52, pág. 39.- A.R. 6044/71 Emory Frank -
Tanos. Unanimidad de 18 votos.

Volúmen 54, pág. 23.- A.R. 3136/72 Hernán Ma----
tthew, Van Den Hengel y Coag. Unanimidad de 19 votos.

Volúmen 55 pág. 30.- A.R. 1695/72 Barry R. Eps--
tein.- Unanimidad de 17 votos.

extranjeros, sino se acompaña la certificación de la Secretaría de Gobernación respecto a la residencia legal en el país y que tal condición y calidad migratoria lo permitan ya que tal precepto, aunque en sus primeros párrafos se refiere al domicilio, no está establecido, como único requisito para -- ejercer la acción de divorcio, al estar domiciliado el extranjero en la República, sino que además, con los documentos que para tal efecto le expida la Secretaría de Gobernación deberá acreditar su legal residencia y la calidad migratoria del mismo a fin de que puedan promover el juicio de divorcio.

Séptima Epoca, Primera Parte:

Volúmen 52, Pág. 38.- A.R. 6044/71.- Emory Frank Tanos. Unanimidad de 18 votos.

Volúmen 54, pág. 23.- A.R. 3136/72.- Hernán ---- Matthew, Van Den Hengel y Coag. Unanimidad de 19 votos.

Volúmen 55, pág. 29.- A.R. 1695/72.- Barry R. -- Epstein.- Unanimidad de 17 votos.

Volúmen 56, pág. 21.- A.R. 2183/72.- Francisca - Ochoa de Arredondo y Coags. (Acums). Unanimidad de 17 votos.

Volúmen 56, pág. 22.- A.R. 2183/72. Francisca --
Ochoa de Arredondo y Coags. (Acums.). Unanimidad de 17 votos.

Volúmen 58, pág. 22.- A.R. 106/72. David S. ----
Cohen. Unanimidad de 17 votos". (81)

Todo lo anterior se traduce que en materia de ma
trimonio y nulidad del mismo no opera la prórroga de jurís--
dicción por territorio, sino sólo en la medida que establece
la ley de Nacionalidad y Naturalización en su Artículo 35 y_
la respectiva jurisprudencia.

(81).- Jurisprudencia P 17-1975, Apéndice al Seminario Judi--
cial de la Federación, Primera Parte Pleno, (Edicio--
nes Mayo S. de R.L., México P 79 (págs. 105 y P 6.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- El domicilio de una persona jurídica es el lugar en que reside por más de seis meses, con el propósito de establecerse en él.

SEGUNDA.- En lo relativo a las clases de domicilios en la actualidad existen infinidad de domicilio, clasificaciones que corresponden más de las veces a elementos meramente formales más que a diferencia de sustancia.

TERCERA.- En lo que respecta a los extranjeros -- que se encuentren dentro de nuestro Estado, aún transitoriamente, están sometidos a nuestras leyes.

CUARTA.- El domicilio tiene una función capital en la vida jurídica, por ser el punto de conexión entre los hechos hechos y los actos jurídicos.

QUINTA.- Los bienes muebles, en cualquier parte en que estén situados se rigen por el estatuto real del domicilio de la persona a quien le pertenecen.

SEXTA.- Se debe de estudiar a fondo la verdadera naturaleza del derecho de Sucesión para determinar, según la

esencia de esta relación, el límite de cada ley de las que se hallan en conflicto y designar la que deba de preferirse.

SEPTIMA. - La Competencia en el Derecho Internacional asume un papel de gran importancia, ya que interesa la exacta localización del sujeto a fin de aplicar la ley del Estado que corresponda.

OCTAVA. - El domicilio sirve en gran medida como elemento determinante en la Jurisdicción.

NOVENA. - Cada Estado soberanamente fija sus leyes y las condiciones con las cuales se adquiere, se conserva o se pierde el domicilio en su territorio.

DECIMA. - En la esfera del Derecho Internacional, se considera como domiciliado en el país, al extranjero que ha manifestado por actos positivos su intención de adquirir dicho domicilio, siempre y cuando su calidad migratoria se lo permita.

DECIMA PRIMERA. - En el ámbito local, los principios del artículo 121 Constitucional debidamente regulados, evitaran los Conflictos de leyes que surgan con motivo de la diferencia que existe en la legislación privatista de cada una de las entidades que integran el Estado Federal Mexicano.

DECIMA SEGUNDA.- En la Esfera Internacional existen disposiciones muy dispersas, que es necesario adecuar para la mejor impartición de justicia.

B I B L I O G R A F I A.

- 1 .- ADOLFO VIERIA, MANUEL.- "El Domicilio en el Derecho Internacional", Facultad de Derecho de Montevideo, Montevideo. 1958.
- 2 .- BECERRA BAUTISTA.- "El Proceso Civil en México", Editorial Porrúa, S. A. Cuarta Edición, 1974.
- 3 .- FLORIS MARGADANT GUILLERMO.- "El Derecho Privado Romano" Cuarta Edición, Editorial Esfinge, México, 1960.
- 4 .- G. ARCE ALBERTO.- "Derecho Internacional Privado", Cuarta Edición, Imprenta Universitaria, Guadalajara, Jalisco, México.
- 5 .- GARCIA MAYNEZ EDUARDO.- "Introducción al Estudio del Derecho", Décimo Novena Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1971.
- 6 .- GARCIA TELLEZ IGNACIO.- "Motivos, Colaboración y Concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano", Miembro de la Comisión Redactora. 1932.
- 7 .- JOSSERAND LOUIS, "Teorías del Derecho y los Derechos" y "Las Personas", Traducción de Santiago Cunchillos y Manterola, Tomo I, Volumen I, Ediciones Jurídicas, Europa-América, Bosch y Cía, Editores, Tercera Edición, Buenos Aires.
- 8 .- J. MAURY.- "Derecho Internacional Privado", Editorial Cajica, México, 1949.
- 9 .- MATEOS ALARCON MANUEL.- Biblioteca de Derecho y Sociología, Código Civil del Distrito Federal, Tomo I, de las personas. De los Bienes. Librería de la Vda. de Ch. Bouret, Calle 5 de mayo 14, México. 1904.
- 10.- M. BLUNLSCHLI.- "Derecho Internacional Codificado", traducción a Ediciones y Notas de José Díaz Covarrubias, - Imprenta José Bautista, México 1871.
- 11.- MAZEAUD HENRY Y LEON JEAN MAZEAUD.- "Lecciones de Derecho Civil". Traducción de Luis Alcalá Zamora, Parte Primera, Vo. II, Los Sujetos de Derecho, Las personas, Ediciones Jurídicas, Europa-América, Buenos Aires, 1959.
- 12.- MIAJA DE LA MUELA ADOLFO.- "Derecho Internacional Privado". Tomo I, Introducción y Parte General, 3a. Edic. --

Madrid, Esp. 1962.

- 13.- MIAJA DE LA MUELA ADOLFO.- "Derecho Internacional Privado", Tomo II, Parte Especial, Cuarta Edición, Editorial Atlas, Madrid, 1967.
- 14.- M. ORTOLAN, Explicación Histórica de las Instituciones del Emperador Justiniano, Idea de la Generalización del Derecho Romano, Volúmen III (tres volúmenes, Madrid: -- 1912).
- 15.- NIBOYET J. P.- Principios de Derecho Internacional Privado", Tomo I, Segunda Edición, Traducción por Andrés - Rodríguez Ramón, Editorial Ruez, S. A., Madrid, 1930.
- 16.- PALLARES EDUARDO.- "Diccionario Procesal Civil", Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1956.
- 17.- PASQUALE FIORE.- "Derecho Internacional Privado", traducción de Alejo García Moreno, Tomo I (6 volúmenes) -- Centro Editorial de F. Gongora, Segunda Edición, Madrid, 1889.
- 18.- PASQUALE FIORE.- "Derecho Internacional Privado", Traducción de Alejo García Moreno, Tomo I, Editorial María no Nava y Cía, Segunda Edición, México, 1894.
- 19.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- "Compendio de Derecho Civil", Tomo I, Introducción, Personas y Familia, Editorial Antigua Librería Robledo, Segunda Edición, México, 1964.
- 20.- SANCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVEN.- "Derecho Internacional Privado", tomo I, Editorial Cultural, S. A., Tercera -- Edición, Habana, 1943.
- 21.- TRIGUEROS EDUARDO, "Actitud de la Barra Mexicana", Frente a la Narqúa Legislativa en Materia de Actos del Estado Civil. Órgáno de la Barra Mexicana, Segunda Edición, Tomo VII, No. 2, México, 1950.
- 22.- TENA RAMIREZ FELIPE.- "Derecho Constitucional Mexicano", Editorial Porrúa, S. A., Tercera Edición, México 1949.
- 23.- WOLF MARTIN.- "Derecho Internacional Privado", traducción de José Rovera y Ermengol; Colección Labor, S. A., Barcelona, 1936.